

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-
482/2015 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
SILVANO AUREOLES CONEJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
SILVANO AUREOLES CONEJO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SUP-JRC-482/2015** y **SUP-JRC-484/2015**, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-752/2015** promovidos, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de veinte de febrero de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

sancionador identificado con la clave TEEM-PES-012/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El seis de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto Electoral, denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña, asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Acuerdo de recepción y radicación. El siete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó tener por recibido el escrito de denuncia precisado en el apartado inmediato anterior, asimismo

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

ordenó integrar el expediente identificado con la clave IEM-PES-14/2015, radicar el procedimiento especial sancionador y el desahogo de las diligencias solicitadas por el partido político denunciante.

4. Acuerdo de admisión. El diez de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

5. Medidas cautelares. El doce de febrero del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron, tanto los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

7. Remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó remitir al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave IEM-PES-14/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente TEEM-PES-012/2015.

8. Resolución impugnada. El veinte de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEM-PES-012/2015, al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Del contenido de los dispositivos legales analizados, de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,³⁰ se colige que para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

29 Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUPRAP15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUPRAP191/2010, SUPRAP63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

30 Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora se procede a analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido, o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que **se tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados y además no fueron controvertidos, se tuvo por acreditado que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, participó en un evento celebrado el veintiséis de enero de dos mil quince, en la explanada del Estadio Morelos, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con integrantes de la Comisión Reguladora de Transporte en el Estado; además, la propaganda denunciada hace referencia a él mismo en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, para la acreditación del elemento en estudio, se analizarán de forma separada las dos conductas que resultaron de la valoración de los elementos probatorios – evento con transportistas y propaganda electoral en diez unidades de taxi-.

I. Evento

Tal y como se precisó en el apartado correspondiente, el evento celebrado el pasado veintiséis de enero en la explanada del Estadio Morelos de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como la participación del precandidato Silvano Aureoles Conejo en el mismo, se tienen por plenamente acreditados.

Asimismo, se tiene también por plenamente acreditado, que a dicho evento acudió un número indeterminado de personas, encabezadas por el ciudadano Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Ahora bien, corresponde determinar si con la participación del referido precandidato en dicho acto, se satisface el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Así las cosas, del material probatorio previamente descrito, analizado y valorado, se advierte que el evento denunciado, no fue dirigido a simpatizantes ni a militantes del Partido de la Revolución Democrática, tampoco al Consejo Estatal del instituto político encargado de elegir al candidato, esto es, a la instancia partidista que le corresponde determinar si habrá de ser postulado como candidato, sino a integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado, la cual, según su dicho, renunciaba a otro partido político y se sumaba a la aspiración del precandidato; situación que no se encuentra controvertida por el denunciado, máxime que en su escrito de contestación de la demanda, señaló que *“...dicho evento no puede estimarse como un acto político tendiente a exponer*

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

*plataforma ni promesas de campaña, además de tenerse en consideración, que dicho acto o evento se realizó en un lugar de acceso restringido, donde acudió no la ciudadanía michoacana en general, sino un gremio determinado que libremente se manifestó en el estacionamiento del estadio Morelos, cuyo acceso no es libre, pues se trata de un inmueble privado no público...*³¹

31 Foja 182.

Dicha manifestación por parte del denunciado, por sí misma, patentiza que la conducta denunciada, resulta contraventora de las normas que rigen los actos de precampaña, toda vez que el artículo 160 del Código Electoral del Estado, prevé que “...Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular...”; mientras que, a decir del denunciado, el acto que se le imputa, fue cerrado y dirigido a un gremio determinado; esto es, si bien la norma prevé la permisión de llevar a cabo reuniones, éstas –también lo precisa la disposición referida- deben dirigirse a quienes determinarán la candidatura respectiva, pues dicha norma precisa claramente que el objetivo –de dichas reuniones- es obtener el respaldo para conseguir la postulación como candidato.

En la especie, el denunciado reconoce que la reunión se llevó a cabo con un “gremio determinado”, –que incluso se dice renunciaron a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional- es decir, no con quienes habrán de definir la candidatura en el Partido de la Revolución Democrática, y si bien en principio existe el señalamiento de haberse tratado de un evento cerrado, también lo es que quedó acreditado que dicha reunión trascendió a la ciudadanía a través de los medios de comunicación y con la propaganda que la propia Comisión Reguladora del Transporte determinó fijar en algunas de sus unidades de transporte público; esto es, en función de los asistentes –gremio de transportistas- no se trató de un acto interno en el contexto de su precampaña.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento del actor en el sentido de que en dicho acto, el precandidato denunciado expuso diversas propuestas de gobierno y difundió su plataforma electoral, se tiene lo siguiente.

Del análisis de las notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora –por lo que ve al tema en estudio- se advierten los siguientes señalamientos:

1. El precandidato Aureoles Conejo, manifestó ante los cientos de choferes que se reunieron con él a un costado del Estadio Morelos, **que serían tomados en cuenta** para formar el plan de gobierno, en lo que se refiere al tema de transporte.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

2. El aún diputado federal, manifestó que se **trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes**, que se trabaje sobre la base de un **proyecto integral de la renovación**, respecto a **sus formas de organización interna, y trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán.**³²

32 Nota visible a foja 118 del expediente.

3. Silvano Aureoles mencionó que es una señal muy fuerte de que **hay sectores de la sociedad en general** que apoya su proyecto, como en esta ocasión que se adhirieron 22 mil concesionarios de la Comisión Reguladora del Transporte.

4. El precandidato del PRD señaló que además se adhirió el Instituto Michoacano de Transporte, lo que suma el 80 por ciento de los liderazgos de este sector, por lo que trabajan para que sea el 100 por ciento que lo apoyen **bajo la premisa de que se modernice el servicio que se les brinda a los ciudadanos.**³³

33 Manifestaciones Visibles a foja 121.

5. Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se manifestó por el respeto absoluto a la forma de organización interna del gremio transportista, siempre en el terreno de la legalidad y pensando en el bienestar de los usuarios. Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para **comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público, en Michoacán**, que no se circunscribe a la renovación de unidades, ***“debemos pensar más allá de las combis y taxis, en trabajo que este día comenzamos, esta unión entre ustedes y nuestro proyecto es en beneficio del transporte, de ustedes, de su familias, pero también de todas y todos los michoacanos a quienes les brindan este servicio. Todos queremos una nueva etapa para nuestro estado y en su construcción ustedes juegan un papel muy importante”***.

6. “es un hecho muy importante, nos dan un ejemplo de civilidad y madurez porque lejos de seguir agudizando sus diferencias, se unen pensando primero en Michoacán, antes que en sus intereses personales. Que están prácticamente todos los transportistas juntos es un mensaje muy significativo”, reconoció Silvano Aureoles.³⁴

34 Manifestaciones visibles en el anverso de la foja 123 y foja 124

Con respecto a las referidas manifestaciones plasmadas en las notas periodísticas en estudio, es de resaltar que si bien el valor probatorio de las mismas resulta indiciario –pero de mayor grado de convicción, al ser diversas notas que coinciden en el contenido y son de diversos autores-, además el denunciado tanto en su audiencia de pruebas y alegatos como en el escrito de contestación de su denuncia no las controvierte, limitándose a señalar genéricamente que no expuso plataforma política ni promesas de campaña, además de que las notas

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

periodísticas no resultan idóneas para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, del análisis y valoración del video contenido en la página de youtube, se advierten las manifestaciones –de viva voz- vertidas por el precandidato Silvano Aureoles Conejo en el evento de mérito, como sigue:

1. *“...les expreso mi reconocimiento y así como lo has anunciado nosotros les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos queridos amigos del transporte a este gran movimiento **que nos permita transformar a Michoacán, vamos a caminar juntos y en el tema del transporte ustedes tendrán la última palabra**”.*

2. *“Lo que se decida en el tema del transporte lo tenemos que decidir juntos no sé si urbanizarlo, modernizarlo, transformar, **hay que hacer una reforma profunda de entrada de la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán eso se tiene que modernizar**”.*

Manifestaciones que, a criterio de este órgano jurisdiccional, van encaminadas no a la obtención de una candidatura por parte del instituto político al que pertenece, sino que, al ser dirigidas al sector del gremio transportista en el Estado, que como se ha dicho, no pertenecen a la instancia partidista que definiría la postulación, pues venían de renunciar a otro partido, se arriba a la convicción de que tienen por objeto posicionarlo como candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, exponiéndoles diversas propuestas que pudieran formar parte de su plataforma electoral, entendiéndose como tal, un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.³⁵

35 Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y acumulado SUP-RAP-66/2007

Lo anterior, toda vez que al tratar con un gremio de transportistas, temas como la realización de una reforma profunda en la dependencia que ordena y organiza el transporte, resulta evidente que no son tópicos encaminados a la obtención del respaldo partidario para una consecuente postulación a un cargo de elección popular, sino que se trata de acciones que emprendería en caso de acceder al encargo pretendido.

Así las cosas, de las probanzas analizadas y valoradas, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado se genera la convicción de que el precandidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, participó el veintiséis de enero de dos mil quince, en un evento dirigido al gremio de transportistas en el Estado –el cual no se encuentra vinculado de forma alguna con el instituto político referido, pues incluso ellos mismos dicen que renunciarán al Partido

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional- emitiendo un mensaje a los asistentes en el que difundió diversas propuestas o acciones a realizar en caso de acceder al cargo público pretendido, tal como una reforma en la dependencia a la que forman parte los asistentes.

Asimismo, cabe precisar que no hubo deslinde de ninguno de los denunciados por lo que ve a la participación del precandidato en el evento, al margen de quién lo haya convocado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los denunciados señalan en sus escritos de contestación de la denuncia, que las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo, se encuentran amparadas, en el marco de la libertad de expresión; al respecto es necesario precisar que tal derecho fundamental, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, motivo por el que éste puede eventualmente estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente, como lo ha sostenido la Sala Superior al dictar la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**³⁶

36 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 y 429.

En el caso concreto, las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo, no pueden tomarse como realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ello porque las mismas se dan dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado –en específico en la etapa de precampañas-, pretendiendo posicionarse frente a un gremio determinado que no forma parte del instituto político del cual pretende su postulación, y si bien el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, el mismo numeral constitucional señala cuatro posibles restricciones a dicho derecho que son: ataques a la moral, derechos de tercero, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, también lo es que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y la misma puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones, pero éstas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema.³⁷

37 Criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

En el caso a estudio, tal restricción en el ámbito local se encuentra prevista en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán (norma de orden público), que prohíbe realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, y tiene como finalidad evitar la inequidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

En tales circunstancias no resulta suficiente la defensa expuesta por los denunciados, de que la participación del precandidato en el evento en estudio, se encuentra al amparo de su libertad de expresión.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones vertidas por Silvano Aureoles Conejo en el evento de mérito, no pueden estimarse como *“una opinión sobre la situación del transporte en el Estado”* como lo pretenden hacer valer los denunciados, toda vez que las mismas se expresan en tiempo futuro, es decir, versan sobre situaciones que habrán de cambiar o mejorar con respecto a la situación que vive actualmente el gremio transportista en el Estado, como por ejemplo:

- Trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes;
- Trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán;
- Comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público en Michoacán;
- Debemos pensar más allá de las combis y taxis;
- Todos queremos una nueva etapa para nuestro Estado;
- Vamos a caminar juntos y en el transporte ustedes tendrán la última palabra; y
- Hay que hacer una reforma profunda de entrada a la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán.

De ahí que se tenga por satisfecho el elemento subjetivo en cuanto a la conducta estudiada.

II. Propaganda

Previo al estudio de la propaganda denunciada, cabe recordar que, como ya se determinó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, específicamente en el apartado de valoración de pruebas, se constató la existencia de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo –calcomanías-, en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, en diez unidades de transporte público –taxis-.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con motivo del acto masivo en que participó el precandidato, se observa que se plasmó la propaganda denunciada en varias unidades de transporte urbano, lo que genera en el ánimo de este Tribunal, la presunción de que dicha propaganda se colocó en más de diez unidades de transporte urbano, situación que no fue controvertida por los denunciados.

Asimismo, si bien en la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral, determinó la existencia de tres grupos distintos de propaganda, lo cierto es que la diferencia entre los mismos radica en que varias de las calcomanías analizadas, no se encuentran adheridas a las unidades de taxi en su totalidad, sino que se encuentran

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

recortadas en diversas formas.

No obstante, los elementos contenidos en la misma son idénticos, por lo que se abordará el estudio correspondiente con base en el contenido íntegro de las referidas calcomanías, a saber:



Así, se tiene:

- En primer plano, la imagen de Silvano Aureoles Conejo, misma que ocupa aproximadamente una tercera parte del espacio disponible, situada en el lado izquierdo de la calcomanía.
- A la derecha de la imagen referida, con letras minúsculas y en el tamaño de letra mayor de la calcomanía –tamaño que se tomará como referencia para el análisis de los demás componentes de la propaganda-, el nombre “Silvano”.
- Debajo del nombre de “Silvano”, con tamaño de letra de aproximadamente un cuarto del nombre, la palabra “precandidato” en letras minúsculas.
- Al lado derecho de la leyenda “precandidato”, con tamaño de letra de aproximadamente la mitad del nombre, la leyenda “GOBERNADOR” con letras mayúsculas.
- Debajo y alineado en la parte derecha de la leyenda “Gobernador”, con tamaño de letra de aproximadamente un tercio del nombre, la palabra “Michoacán” con letras minúsculas.
- En la parte inferior y alineado a la derecha, con tamaño de letra de aproximadamente dos terceras partes del nombre, la leyenda “MEJORES DECISIONES” en letras mayúsculas.
- En la parte superior izquierda, los logotipos de las redes sociales facebook, twitter e instagram, con los textos, /SilvanoAureoles, @silvano_a y /silvano_a, respectivamente, con tamaño de letra de aproximadamente un cuarto del nombre.
- En la parte superior derecha, con tamaño de letra de aproximadamente un octavo del nombre, la leyenda “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”, en letras mayúsculas, así como el

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

logotipo del referido instituto político, en tamaño de aproximadamente un cuarto del nombre.

Ahora, si se considera aisladamente el texto utilizado en la propaganda descrita, como lo afirman los denunciados, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios *formalmente* identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con las expresiones “Precandidato” y “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador, de conformidad con lo siguiente.

a) Diseño del mensaje

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

En ese sentido, si ordenamos de mayor a menor el tamaño de los textos incluidos en la propaganda, tenemos que el nombre de “Silvano” aparece en primer lugar, seguido de la palabra “GOBERNADOR”; posteriormente, se aprecia el texto “MICHOACÁN MEJORES DECISIONES” –eslogan de su precampaña-; finalmente, de acuerdo al tamaño del texto, se aprecian las leyendas “Precandidato” y “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”.

Siendo así, el diseño del anuncio aporta al espectador principalmente dos textos: “Silvano GOBERNADOR” y “MEJORES DECISIONES”, que claramente generan la impresión de promover la imagen de alguien que haciéndose llamar “Silvano” pretende ser “Gobernador”; mensaje que más que inscribirse dentro de los permitidos para los procesos internos de selección de candidatos, lo hace en la etapa de campañas.

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como precandidato, se advierte que, si bien se contiene en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda dificulta su lectura, haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.

Una situación similar acontece por cuanto hace a la expresión “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”, que se contiene en un tamaño y

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

grosor significativamente menores al resto del anuncio, de ahí que pase desapercibida para el espectador común. Situación que —se reitera— no es mínima, pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general de que la propaganda que se presenta corresponde a la etapa de precampaña de aquellas personas que pretenden ser registradas como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada “propaganda de precampaña” no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al precandidato en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña.³⁸

38 Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-3/2015.

En efecto, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que no permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los militantes para que el precandidato sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por el contrario, las partes que por su tamaño y disposición espacial en el todo destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje y la información que lleva a ubicar al mensaje como de precampaña adquiere un carácter muy marginal o insignificante. De esta forma, se tiene que no se cumple con la obligación jurídica por parte de los emisores del mensaje previsto en el artículo 160 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-114/2014, en cuanto a que tratándose de la publicidad empleada por los precandidatos, es necesario que en ésta se identifique de manera expresa el cargo por el que se compite, a fin de no causar confusión en el electorado en general; que por el contrario, el no hacerlo vulneraría el principio rector de equidad, al posicionar la figura de una persona de manera previa a la etapa correspondiente, lo que podría generar un desequilibrio en la contienda electoral. De ahí que, si la letra con la que se hace dicha precisión del cargo por el que se compite, aparece en letra muy pequeña y con eso se dificulta su lectura, ello podría ocasionar confusión en el electorado, situación que, en concepto de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-03/2015, constituye un rechazo a los actos de simulación.

b) Medio de exposición

La propaganda en estudio, fue difundida en medios de transporte público —diez unidades de taxis—; así, resulta

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

necesario considerar dos elementos adicionales, como lo son la distancia y el tiempo de su exposición.

Es importante tomar en cuenta que las calcomanías que contienen la propaganda denunciada, están diseñados para ser expuestas en la vía pública, de tal manera que son visibles al espectador a una distancia considerable.

Tomando en consideración lo anterior y que, además, gran parte de los espectadores de dicha propaganda son personas a bordo de vehículos y peatones, es una constante la evidente distancia entre el anuncio y el receptor, circunstancia que impide una percepción inmediata o completa del anuncio que se pretende hacer de su conocimiento, más aún si alguna parte de él no se plasma en un formato lo suficientemente grande como para que fuera advertido.

Por tanto, si la totalidad del mensaje que contiene el anuncio no está plasmado en letras grandes y claras, o bien, sin que posean un carácter muy marginal o insignificante, de manera que pueda ser comprendido desde una distancia considerable, es evidente que no cumple con su fin, pues el público sólo podrá distinguir aquellas palabras que tengan un tamaño acorde al anuncio, lo que trae como consecuencia que se perciba un mensaje distinto del que debiera derivar de la composición total de los elementos del mismo.

Asimismo, tal como se precisó, la exposición de la propaganda tiene lugar en la vía pública, donde resulta visible por espectadores en tránsito, ya sea peatones o conductores de vehículos.

Entonces, si tanto el espectador como el mensaje se encuentran en movimiento –la velocidad será variable dependiendo si se trata de un peatón o de un conductor de vehículo- los elementos con poca significancia visual pasan inadvertidos y el espectador capta sólo el mensaje principal, dejando la percepción de los elementos accesorios únicamente a una observación detenida.

Tomando en consideración los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, es claro el incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrió el sujeto denunciado, según se explicará con amplitud.

Ciertamente, se incluyó la leyenda “precandidato”, en los anuncios, pero, la sola inserción no basta, como ya se dijo, para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esta idea se comunique de manera sencilla y eficaz, lo que en el caso no sucedió; se reitera, la leyenda pasa desapercibida para el espectador común, por su posición y apariencia en el contexto de la propaganda, puesto que su tamaño y grosor es significativamente menor respecto a cualquiera de los otros elementos, en forma tal que deviene en muy marginal o insignificante.

Esto es, aunque señaló la calidad de precandidato de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

quien es promovido, no lo hizo de una manera que permitiera identificar tal calidad o de manera que su impacto se limitara al ámbito de la contienda interna partidista, sino que provocó que la ciudadanía en general estuviera expuesta a los citados medios de difusión.

Si bien, el sólo hecho de ser precandidato y contender en un proceso de selección interno le da el derecho de difundir propaganda a efecto de dar a conocer su oferta política, incluso a través de los medios de propaganda pública o exterior — como los que fueron utilizados en el caso— ello no significa que lo comunicado ahí pueda tener el efecto de llevar a cabo la promoción de la imagen aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas), impactando no solo en los votantes del partido (en un proceso intrapartidario que no fue abierto a la ciudadanía en general), sino en general a todo el electorado del proceso de elección constitucional y, sobre todo, considerando que a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un precandidato en un proceso electoral interno de un partido político, sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales.

3. Elemento Temporal. Este elemento, **se encuentra satisfecho**, pues las conductas denunciadas se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, si el evento en cuestión se celebró el veintiséis de enero del año en curso, y con respecto a la propaganda se constató su existencia el once de febrero siguiente, resulta evidente que dichas conductas acontecieron previo al inicio de la etapa de campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado, esto es, el cinco de abril de dos mil quince.

Como consecuencia de lo anterior, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, se concluye que le asiste la razón al partido político quejoso, en el sentido de que Silvano Aureoles Conejo, al haber participado en el evento con el gremio del

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

transportistas del Estado, así como con la promoción de su propaganda de precampaña, incurrió en actos anticipados de campaña.

Una vez acreditada la infracción, cabe precisar que el Partido actor en su escrito de denuncia, cita el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

De lo anterior se advierte que el partido actor, pretende establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los actos realizados por el precandidato Silvano Aureoles Conejo, pues a consideración del denunciante dichos actos son ilegales y el partido estaría dejando de atender su obligación de órgano garante, por lo que incurriría en *culpa invigilando*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis **XXXIV/2004** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Partidos Políticos pueden deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractores de la ley, para no incurrir en la conducta de culpa in vigilando, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **17/2010** de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.

En el caso, en el escrito de contestación de denuncia, el representante del Partido de la Revolución Democrática,

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

manifestó tener conocimiento de la propaganda, inclusive realizó diversas manifestaciones tendentes a demostrar la legalidad de la misma.

Por lo anterior, y dado que la propaganda ha sido declarada ilícita en el presente procedimiento especial sancionador, por contravenir las normas que rigen la propaganda de precampañas, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Silvano Aureoles Conejo, y la consecuente responsabilidad por culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para cada uno de los sujetos infractores.

1. Silvano Aureoles Conejo

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al denunciado es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en su participación en un evento público dirigido al gremio del transporte público en el Estado, así como la difusión de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen a la propaganda de precampañas en diez unidades de taxi, a través de las cuales, pretendiendo hacer un llamado a los militantes del Partido de la Revolución Democrática para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la gubernatura del Estado de Michoacán, transmitió un mensaje no dirigido a los militantes de ese partido, sino a un gremio determinado cuando aún no ha adquirido el carácter de candidato, mucho menos como tal, se encuentra en periodo permitido para el proselitismo correspondiente.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al denunciado ante un gremio específico de la sociedad moreliana, a través de un evento público y con la colocación de propaganda –calcomanías- en unidades de transporte público.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que el evento público denunciado se llevó a cabo el veintiséis de enero, mientras que la propaganda electoral -calcomanías- que nos ocupan, se constató su existencia el once de febrero, ambas de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Por lo que respecta al evento público, éste se llevó a cabo en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, mientras que en lo que toca a la propaganda colocada en las unidades de transporte público, debe tomarse en consideración, que la misma fue verificada en la central de autobuses "TAM", en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al formar parte el denunciado del Partido de la Revolución Democrática y registrarse como precandidato de ese partido político, ello por sí mismo evidencia que conoce las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizarlas, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, pues también así lo decidió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

vulnerarse.

Las faltas atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resultas contraventoras del principio de equidad – estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, pues con su participación en el evento público que se llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince y la colocación de calcomanías en unidades de transporte público, se realizaron actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las conductas se desplegaron en diversas modalidades, esto es, a través del evento público con personas del gremio del transporte público, así como la difusión de varias calcomanías en unidades de transporte público, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ambos componen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipados de campaña.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

Las faltas atribuidas al denunciado Silvano Aureoles Conejo se consideran leves, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la participación del infractor en el evento público, además de la colocación de calcomanías en vehículos terrestres; así, debe tomarse en consideración que el infractor es un ciudadano, que resultó imposible determinar el número de ciudadanos que participaron en el citado evento, además de que sólo se logró acreditar la existencia de la propaganda en diez unidades de transporte público, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el demandado Silvano Aureoles Conejo, pues no obran en los archivos de este

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a Silvano Aureoles Conejo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante la participación del denunciado en un evento público, así como con la colocación de propaganda de “precampaña” en unidades de transporte público, que acorde con los elementos de composición derivó en acto anticipado de campaña que sirvió para promover al precandidato para obtener el voto.
- El evento público se realizó con la presencia de ciudadanos integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte del Estado, así como con la propaganda considerada como ilícita que se colocó en unidades de transporte público.
- La falta sancionable resultó contraventora el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Silvano Aureoles Conejo (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su comisión, con la cual se pretende disuadir al demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

2. Partido de la Revolución Democrática.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su militante Silvano Aureoles Conejo, a través de diversos actos que le permitieron posicionarse como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por ese partido político, con anticipación a la fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente, en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.³⁹

39 Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña acreditados a Silvano Aureoles Conejo, en cuanto a que éste cuenta con la calidad de militante de este partido político.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que por lo que hace al evento público denunciado, éste se llevó a cabo el día veintiséis de enero, mientras que, la propaganda electoral -calcomanías-, se constató su existencia el once de febrero, ambas de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Por lo que toca al evento público, éste se llevó a cabo en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, mientras que la propaganda -calcomanías- colocada en las unidades de transporte público, debe tomarse

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

en consideración, que la misma fue verificada en la central de autobuses "TAM".

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos de su militante, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en su omisión de vigilar la actuación de su precandidato a la gubernatura del Estado, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su calidad de precandidato de ese instituto político a la Gubernatura del Estado, que derivó en la realización de actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de la falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión de vigilar las conductas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como su militante.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado, que

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

derivaron en la realización de actos anticipados de campaña.

- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en su comisión, con la cual se pretende disuadir al partido político demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Finalmente, por la razón de que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Silvano Aureoles Conejo, y al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, imputables de manera directa al ciudadano Silvano Aureoles Conejo precandidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido de la Revolución Democrática de manera indirecta.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.

CUARTO. Tomando en consideración que de autos se acreditó la existencia de propaganda ilícita, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a verificar el estado actual de la propaganda acreditada, y de subsistir ésta, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma; una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal lo conducente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese vista con copia certificada de ésta y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando Séptimo de esta resolución.

[...]

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** y el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de febrero de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo presentó escrito de demanda

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil quince emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-012/2015.

IV. Recepción de expedientes. El veintisiete de febrero y el dos marzo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEEM-SGA-497/2015 y TEEM-SGA-508/2015 respectivamente, por los cuales la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió los medios de impugnación, con sus anexos, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-527/2015, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos del mencionado Tribunal Electoral local, remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano presentado por Silvano Aureoles Conejo, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintisiete de febrero, dos y tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-482/2015**, **SUP-JRC-484/2015** y **SUP-JDC-752/2015** con motivo de los

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

juicios precisados en los resultados segundo (II) y tercero (III) que anteceden; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdos de veintisiete de febrero, tres y cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-482/2015**, **SUP-JRC-484/2015** y **SUP-JDC-752/2015** respectivamente, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-482/2015**, Silvano Aureoles Conejo compareció como tercero interesado.

VIII. Admisión. En proveídos de nueve y diez de marzo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-484/2015, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-752/2015, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

SUP-JRC-482/2015, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

IX. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con supuestos actos anticipados de campaña en la

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

elección de gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los tres escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida el veinte de febrero de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEEM-PES-012/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los medios de impugnación al rubro identificados, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JRC-484/2015** y **SUP-JDC-752/2015**, respectivamente, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

expediente **SUP-JRC-482/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia, Silvano Aureoles Conejo, tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-482/2015**, invoca como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

de agravio con los cuales pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de veinte de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEM-PES-012/2015; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a Silvano Aureoles Conejo, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, volumen uno (1), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

CUARTO. Conceptos de agravio. En sus escritos de demanda, los actores expresan los siguientes conceptos de agravio:

1. El **Partido Acción Nacional**, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-482/2015**, aduce, como conceptos de agravio, lo siguiente:

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

[...]

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio. Lo constituye la **RESOLUCIÓN** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, signada con el número de expediente **TEEM-PES-12-2015**, del día 20 de febrero de 2015, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 base IV, 99 fracción IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo;

y

3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Concepto de Agravio. Consistente en la violación a los principios de legalidad, equidad y objetividad, producto de la indebida fundamentación y motivación derivados de la Sentencia antes citada al calificar como leve, de acuerdo de la culpa in vigilando hacia al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuenta con una indebida fundamentación y motivación, al respecto denostó en el apartado 2, facción II, incisos a) La gravedad de la Infracción y c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor del considerando Séptimo, en donde funda su resolutive, lo cual cito:

“SÉPTIMO...

...

2. Partido de la Revolución Democrática.

II. Individualización de la sanción

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por culpa in vigilando.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad y Congruencia, los cuales consisten en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las Jurisprudencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es el caso que la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de la debida fundamentación y motivación y además deviene incongruente, faltando a lo que le exigen los preceptos 14 y 16 de la Ley Suprema de la Nación. Lo anterior es así porque la responsable realiza una aplicación incorrecta de los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que realiza una indebida individualización de la sanción como más adelante se hará ver.

Lo anterior-*La indebida motivación y fundamentación*-se materializa cuando la individualización de la sanción dejo de tomar en cuenta que en el evento se congregaron más de veintidós mil personas y que de ahí se desplego la imagen de Silvano Aureoles Conejo en diversos medios del transporte público y otros medios publicitarios, teniendo una participación directa el Partido de la Revolución Democrática al no sancionar, solapando la actividad realizada por el denunciado, siendo esto difundido en diversos medios de comunicación y en diversos medios publicitarios, quedando constancia en autos, por lo cual, considera que la infracción cometida por el citado instituto político es de naturaleza **grave ordinaria**, pues:

a. La naturaleza de la acción si fue dolosa, la responsabilidad fue directa y es conveniente generar un efecto disuasivo de las prácticas como las de la especie a través de la sanción en atención a que estas atenían contra el principio de equidad en la contienda electoral;

b. Los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son de la mínima importancia, pues se trató de la difusión de su

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

propaganda en diversos espectaculares, banners de internet, en un evento donde se congregaron más de veintidós mil agremiados de la Comisión Reguladora del Transporte en Michoacán que tuvo como consecuencia la difusión a través del transporte público; además, fueron difundidos en el periodo de pre-campañas;

c. El infractor es un partido político nacional que, en ese entendido, cuenta con financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades y en su calidad de ente de interés público tiene un estatus de relevancia altísima para la observancia de las reglas electorales, y

d. Los medios de ejecución y las conductas fueron desplegadas en diferentes modalidades, lo que amplió su rango de impacto en el colectivo ciudadano. Finalmente,

En consecuencia, se debe considerar que debe imponerse al partido político la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del artículo 231, consistente en una multa:

ARTICULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Pues, si bien, existe una sanción levísima consistente en una amonestación, en el caso, como se ha expuesto, la conducta del infractor no resulto de la mínima trascendencia, sino que fue grave ordinaria.

No es válido, ni objetivo, ni racional el argumento del Tribunal Electoral Local que dice en el apartado 2, facción II, inciso c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor del considerando Séptimo, en donde funda su resolutive, lo cual cito:

«SÉPTIMO...»

...

2. Partido de la Revolución Democrática.

II. Individualización de la sanción

...

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

socioeconómicas del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

...

Tomando en consideración que el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente de llevar los registros contables de financiamiento del partido político infractor y que en autos no obraban constancias que permitan conocer tales datos, en todo caso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tendría que haberlo requerido a la autoridad administrativa electoral local y la valorado en conjunto con todos los elementos de autos, para que, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones en un procedimiento especial sancionador, cuantifique el monto de la multa a imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior obedece a que, al tratarse de una multa, la autoridad jurisdiccional debió considerar la capacidad económica del infractor y analizarla en el contexto de los hechos y, como ya se estableció, cuantificarla según la gravedad de la sanción, pues, de lo contrario, se traduciría en una sanción arbitraria.

En la sentencia ST-JRC-03-2015, se observa claramente cómo debe de considerarse la aplicación de la multa para el Partido de la Revolución Democrática:

Elementos que deberá observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente para el caso del partido político infractor.

Una vez que se analizó la conducta desplegada por los infractores, al artículo 230, fracción I, inciso e), y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Sala Regional estima procedente vincular al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a la características del infractor partido político, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- *La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.*

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

*Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el Partido Acción Nacional infractor, sin que se supere **UNA CUARTA PARTE DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA PARA ESOS CASOS**, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.*

Cabe destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar en una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deberá ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, la autoridad jurisdiccional local deberá tomar en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esa disuasión; según lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que se actualizó en la especie, supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en el Estado de Michoacán, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En conclusión, del análisis que realice el responsable, sobre la conducta infractora cometida, desprenderá lo siguiente:

- La falta es **GRAVE ORDINARIA** para el partido político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en el Estado de Michoacán.
- El Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

De ahí que deberá determinar que la sanción que corresponde imponer deberá ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad jurisdiccional electoral deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Análisis del catálogo de sanciones previsto en el Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

Tomando en consideración las particularidades que se han enunciado con antelación, se debe atender a las sanciones contenidas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político local infractor. La amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que, en este caso, fue analizada para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contenida en la fracción III del mismo

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

artículo, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público del partido político local que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y la sanción prevista en la fracción V de dicho numeral, consistente en la cancelación del registro como partido político, resultarían aplicables siempre que la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que impide que se cumplan los fines perseguidos por la normatividad electoral. Sin embargo, como se explicó, en el caso no se advierte que sea una sanción necesaria, idónea y proporcional. Por el contrario, sería excesiva.

La sanción contemplada en la diversa fracción IV del multicitado artículo, no resulta aplicable a la materia competencia del presente asunto, porque corresponde a infracciones en materia de radio y televisión.

Ajuicio de esta Sala Regional, **la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del artículo 231 del ordenamiento citado**, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.^[1]

[1] Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, esta Sala Regional es de la convicción que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas 230, fracción I, inciso e), así como la diversa fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, demuestra una vez más que la graduación de la multa debe contener los elementos en los que prevé la irregularidad cometida, en consecuencia a la normatividad violada, así como los bienes jurídicos que se violaron, como lo fue en el presente caso el principio de equidad en la contienda que rige todas y cada una de las etapas del Proceso Electoral, el cual debe cumplirse por los militantes o simpatizante y por los Institutos Políticos, estos últimos obligados a ello en virtud de la convivencia diaria y conocimiento de la norma electoral, teniendo así una agravante para sancionarlos.

De todo lo anteriormente citado, sirven de apoyo las siguientes tesis:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”

(Se transcribe).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

A fin de que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar las siguientes:

[...]

2. Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-484/2015**, y **Silvano Aureoles Conejo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave **SUP-JDC-752/2015**, hacen valer en sus respectivos escritos de demanda, conceptos de agravio similares, razón por la cual solamente se transcribe la parte conducente de la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, la cual es al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando CUARTO y SEXTO de la resolución que se impugna, en relación con los puntos resolutive PRIMERO, TERCERO y CUARTO, los primeros bajo la denominación de “Acreditación de los hechos denunciados” y “Estudio de Fondo”, por la insuficiente e incorrecta motivación y fundamentación, así como la inexacta valoración que se realiza en dicho considerando a los medios de prueba que existen dentro del procedimiento motivo de la resolución que se impugna, trayendo como consecuencia una injustificada sanción al Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 116 Apartado IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como el numeral 243; 244, 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y tener por acreditada una supuesta infracción.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento, la resolución de la responsable, ya que parte para justificar su fallo en sostener de manera errónea, que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable indirecto de la infracción cometida, en virtud de que con fecha 26 veintiséis del mes de enero del año en curso, el C. Silvano Aureoles Conejo, estuvo presente en un evento celebrado en el estacionamiento del estadio Morelos, en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo que al aplicar de manera errónea las disposiciones constitucionales y legales, sanciona al ente político en mención.

La aquí autoridad responsable establece a fojas 41, 42 y 43 lo siguiente:

“...
“

Previo a la valoración de los elementos probatorios, se precisa que, por cuestión de método, se analizarán primeramente, la documental pública consistente en la certificación que hace la autoridad administrativa electoral, respecto a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, en concatenación con la certificación —también realizada por el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán— en la que consta el video de la página de internet de youtube, así como la certificación de la página de facebook de Silvano Aureoles Conejo, en atención a que todas ellas tienen por objeto acreditar que el referido precandidato, participó en un evento que, en concepto del denunciante, constituye un acto anticipado de campaña; posteriormente, se valorarán las relativas a las certificaciones con las que se pretende acreditar la contravención a la norma

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

electoral respecto de la propaganda electoral utilizada.

Valoración de pruebas relativas al acto denunciado

De las ocho notas periodísticas que obran en la certificación previamente descrita, a las cuales, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, se les concede pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, se desprende que éstas resultan coincidentes en la narración del evento denunciado, con respecto a que:

- El evento se celebró el veintiséis de enero de dos mil quince, en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, con la participación del precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo.
- Entre veinte mil y veintidós mil transportistas del Estado, renunciaron a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, y manifestaron su apoyo a favor del precandidato Silvano Aureoles Conejo.
- El evento contó con la participación de Jesús Pablo Salazar, líder de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Así, en el caso concreto que se resuelve, si bien las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en el caso concreto, producen indicios de mayor grado de convicción coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes, por lo que pueden acreditar un hecho administradas entre sí o con otras probanzas.

Lo anterior se robustece, en virtud de que, como se dijo, las notas periodísticas valoradas provienen de diferentes publicaciones periodísticas nacionales y locales, la información en ellas contenida es atribuida a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial, -en concreto, en que se llevó a cabo el evento de referencia, así como el apoyo manifestado por el gremio de transportistas- además de que no fueron objetadas por los denunciados; ello conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2002, que a la letra señala:...

Lo anterior aunado a que, al concatenar dichas notas periodísticas con la certificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, con respecto al

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

video publicado en la página de internet youtube, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad y contenido, de donde se advierte fehacientemente que el evento de que se habla se llevó a cabo, y que en el mismo, participó a través de un mensaje el precandidato Silvano Aureoles Conejo”

De lo anteriormente expuesto y establecido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el TEEM-PES-012/2015, se desprende la violación que en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática se comete, pues de los medios de prueba mencionados por la responsable, ninguno tiene el alcance jurídico y probatorio que le otorga, esto es, la acreditación de una infracción al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, si consideramos que el denunciante de origen pretende establecer que el C. Silvano Aureoles Conejo realizó actos anticipados de campaña, y la responsable indebidamente tiene por cierto el hecho denunciado con la indebida valoración que realiza de las pruebas, conclusión a la que llega debida a la incorrecta motivación y fundamentación que realiza de los hechos denunciados al momento en que realiza una relación con los medios ofertados, y la concatenación que realiza entre ellos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La disposición constitucional obliga a que todo acto de autoridad esté no solo fundado y motivado, sino que tal fundamentación y motivación sea correcta, pues no basta con que se realice una simple transcripción de artículos, ni se realicen manifestaciones o afirmaciones que no tengan sustento en la ley, en los hechos, o relación con los medios de prueba que se tengan a la vista.

Pues bien, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza una incorrecta motivación al momento que analiza los medios de prueba, y con ello les otorga una indebida valoración a los medios de prueba que fueron aportados dentro del expediente TEEM-PES-012/2015, llevando con ello a establecer que existe una violación a la norma, relativa a actos anticipados de campaña.

Y se establece que existe una incorrecta motivación de parte de la autoridad responsable, porque si bien es cierto que se realizó un evento el día 26 de enero del año en curso en el estacionamiento del Estadio Morelos en la ciudad de Morelia,

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Michoacán, donde estuvo presente el C. Silvano Aureoles Conejo, entonces precandidato por el Partido de la Revolución Democrática al gobierno del Estado de Michoacán, lo cierto también es que dicho evento y la presencia del ciudadano mencionado, de ninguna forma puede ser estimado como acto anticipado de campaña.

Esto es, el razonamiento que realiza la autoridad responsable no se encuentra sustentada con medio de prueba pleno ni suficiente para establecer la violación en comento, pues los 8 medios periodísticos contrario a lo que se afirma en la resolución que por esta vía se combate, no tiene la fuerza probatoria para establecer la violación imputada a este ente político, porque erróneamente se le da un valor indiciario de mayor grado de convicción, al establecer que los 8 son coincidentes en su esencia y provienen de diversas fuentes, trayendo a colación un criterio sostenido por esa H. Sala Superior.

Sin embargo, la poca e indebida motivación lleva a la responsable a sostener tal afirmación, porque no realiza un debido análisis y razonamiento que concluya en una violación a las disposiciones que regulan los actos electorales, pues dentro del expediente solamente obra una transcripción del contenido de los 8 medios periodísticos, mismos que señalan que el día 26 de enero se realizó un evento en el estacionamiento del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, donde estuvieron aproximadamente entre 20 y 22 mil transportistas; narraciones en las coinciden los medios periodísticos, pero narraciones que no llevan implícitas violaciones a disposiciones electorales; además de que resultan estos hechos ser los únicos motivos de la autoridad responsable para establecer que estos medios arrojan indicios de mayor grado de convicción, que le llevan a concluir que existieron actos anticipados del C. Silvano Aureoles Conejo, al estar presente en dicho evento.

Ahora bien, la responsable también establece a foja 43 y 44 lo siguiente:

Ello, máxime que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, se desahogó el video de referencia en presencia del representante legal del denunciado, quien en ningún momento negó la participación de su representado en el mismo, por el contrario, realizó diversas manifestaciones tendentes a evidenciar que, con la realización de dicho evento, no se violó la normativa electoral, por lo que de manera destacada este Tribunal advierte que se trata de hechos no controvertidos.

Finalmente, por lo que ve a la certificación realizada a la página de la red social facebook del

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

precandidato Silvano Aureoles Conejo, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, igualmente adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, en adminiculación con las otras probanzas, y además ante la falta de objeción en cuanto a su veracidad y contenido.

No obstante, en el caso concreto, también se atiende el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-0071/2014, en donde señaló que si bien dicha instancia jurisdiccional considera al internet como un medio de comunicación de carácter pasivo, por lo que una red social como Facebook, por sí sola, es insuficiente para acreditar la existencia de propaganda electoral, ello no implique que los mensajes -contenido- en Facebook, cuando concurren otras circunstancias, no pudieran actualizar actos ilícitos.

Tal es el caso en estudio, en el que dicha probanza, adminiculada con el diverso video en youtube y las notas periodísticas, además de la falta de objeción de los denunciados, genera fuerza convictiva a dicha prueba.

Así las cosas, de las imágenes que constan en la certificación en estudio, se advierte que son coincidentes con las imágenes que aparecen en el video en youtube previamente valorado y con lo reportado en los medios electrónicos, en donde se aprecia al referido precandidato, dirigiéndose a una congregación indeterminada de personas, y con la visualización de diversas unidades de transporte urbano.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafos décimo, undécimo y décimo segundo, dichos medios de prueba en su conjunto -notas periodísticas, página de facebook y video de youtube- generan convicción en el sentido de que el precandidato Silvano Aureoles Conejo, el veintiséis de enero del año en curso, intervino en un evento en la explanada del Estadio Morelos, de la ciudad de Morelia, Michoacán, al que, como ya se indicó, asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Ahora bien, la autoridad responsable ante una incorrecta y casi ausencia de motivación, le otorga una indebida fuerza probatoria a un video publicado en la red denominada youtube, donde aparece el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

evento de fecha 26 de enero del año 2015 en el estacionamiento del Estadio Morelos, pues se limita a establecer que dicho medio probatorio adquiere pleno valor respecto a su autenticidad y contenido, no solo porque se dio fe de parte del Instituto Electoral de Michoacán, sino porque en la etapa de pruebas y alegatos, el mismo no fue objetado.

En primer término, se ha de señalar que dicho medio de convicción no puede de ninguna forma tener pleno valor probatorio, porque la afirmación de parte de la autoridad responsable carece de veracidad en cuanto a que dicho video si fue objetado en la audiencia respectiva, celebrada con fecha 12 de febrero del año en curso, como del propio expediente y de dicha documental relativa a esa audiencia se puede observar.

Ahora bien, la conclusión de la responsable con respecto al video citado de que se crea mayor convicción al relacionarlo con los 8 medios periodísticos, se encuentra indebidamente motivado, puesto que el contenido del video no resulta coincidente con lo que narran en los medios escritos que señala la responsable.

Lo anterior, porque incluso y contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el contenido de los propios medios impresos ubicados dentro de los medios periodísticos narran con exactitud las mismas circunstancias en que se hayan suscitado los hechos, y que lleven a concluir a posteriori, que se ejecutó violación a las disposiciones que fijan las reglas de los procesos electorales, a saber, que se ejecutó un acto anticipado de campaña.

La misma responsable de igual forma sostiene, a foja 44 lo siguiente:

Finalmente, por lo que ve a la certificación realizada a la página de la red social facebook del precandidato Silvano Aureoles Conejo, de conformidad con el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, igualmente adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, en adminiculación con las otras probanzas, y además ante la falta de objeción en cuanto a su veracidad y contenido.

De lo anterior, se desprende incluso una falta total de motivación, pues se limita a establecer que acorde al numeral 243 adquiere pleno valor probatorio respecto a su autenticidad, pero no refiere mayor razonamiento de que es lo que se desprende de este medio probatorio, ni que prueba que lleve a la acreditación no solo de hechos, sino de una vulneración a la norma jurídica.

Atento a lo anterior, y partiendo de la exposición que realiza la autoridad responsable de que con las afirmaciones que realiza, consecuentemente lo utiliza para determinar la existencia de una falta, una responsabilidad y con ello la imposición de una

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

sanción, se violenta el numeral 16 de nuestra Carta Fundamental, por ser su motivación inexacta, incluso carente, y con ello fundar indebidamente una resolución.

A lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios:

**“FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA
DE.-
FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.-
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-
FACULTADES DE LAS.”**

(Se transcriben)

Ahora bien, independientemente de la escasa motivación que la responsable realiza, les otorga un valor probatorio a los medios de prueba aportados por el entonces partido denunciante incorrecto, pues bien es cierto que no se controvierte la realización de un evento el día 26 de enero del año 2015, en el estacionamiento del Estadio Morelos, en el cual estuvieron presentes transportistas, y en el cual estuvo presente el C. Silvano Aureoles Conejo, estos no resultan ser hechos que por sí mismos vulneren disposiciones relativos a las reglas de participación en un proceso electoral en cualquier etapa.

Y ello es así, dado que el escaso razonamiento que realiza la responsable, otorgando con ello un inexacto valor probatorio a los medios de convicción aportados en el procedimiento especial, no pueden desprenderse actos anticipados de campaña, puesto que de los mismos solo se desprende la realización de un evento, el cual se llevó a cabo con la presencia de transportistas y el C. Silvano Aureoles Conejo, que como ya se dijo, no representan violación a disposición legal alguna.

Ahora bien, como ya quedó establecido, los 8 medios periodísticos no pueden tener la calidad de pruebas indiciarias con un grado mayor de convicción, pues como ya se estableció y se razonó en párrafos que anteceden, los mismos no son concordantes en su contenido relativo a la violación que la responsable dice fue cometida por el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, ello es así, pues se sostiene que los elementos en los cuales concuerdan no se desprende violación alguna, esto es, no se desprenden actos anticipados de campaña.

Misma suerte corre el video visto a través de la red de youtube, pues las manifestaciones que en este se vierten no revelan nada que indique actos anticipados de campaña, máxime que los medios de prueba clasificados como técnicos requieren de determinadas características para concederles valor probatorio, como la identificación de las personas que en el mismo aparece, el lugar, establecer las circunstancias de tiempo y modo que arroja el medio, es decir, una descripción detallada de lo que se observa en el medio técnico, como medio probatorio.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

A lo anterior es aplicable la siguiente tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del

Distrito Federal

Tesis XX VII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—(Se transcribe).

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Entonces, las pruebas ofrecidas, no pueden generar ni siquiera una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar a los señalados.

Y es que, considerarse que el Partido que represento es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción por ajustarse a lo permitido por la propia ley, pero que la autoridad a criterio erróneo estime que existe violación a las reglas de participación en una contienda electoral, y en el caso que nos ocupa, establecer que existen actos anticipados de campaña.

Es decir, de la insuficiente y errónea exposición de motivos narrados por la autoridad, no se desprende ninguna conducta imputable a mi representada, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por mi representado.

Por lo que, las afirmaciones de la autoridad responsable resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones que vierte. Lo cierto es que no puede vincularse al Partido de la Revolución Democrática ni a sus candidatos con la propaganda reclamada. En todo caso debe imperar el principio de presunción de inocencia.

Es aplicable tal principio, como ha fijado la jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

**RECONOCERSE ESTE DERECHO
FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES ELECTORALES.—
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS
PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO
VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.—
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA
Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL.—**(Se transcriben).

Resulta también importante señalar, que con respecto a este medio de prueba, es decir, los considerados como pruebas técnicas, a saber en el asunto que nos ocupa y que son el video del cual el Instituto Electoral de Michoacán dio fe en la red social de youtube, así como de la página de Facebook del C. Silvano Aureoles Conejo, ya existe también análisis y pronunciamiento con respecto al valor que debe otorgárseles, esto es, un indicio levísimo, siempre y cuando existan otros medios de prueba que le den esta fuerza probatoria, como ya lo determinó la Sala Regional de Guadalajara al resolver los juicios identificados bajo el número de expediente SG-JRC-51/2013, y sus acumulados SG-JRC 54/2013 y SG-JDC-167/2013, siendo que resolvieron en los siguientes términos:

“Dichos sitios electrónicos corresponden a ubicaciones en dicha red de comunicación de acceso libre a individuos o grupos de personas en los cuales colocan videos o agregan información según el perfil particular de quienes tienen dominios de los sitios (partido político o sindicato) o de la cuenta de acceso a ellos (blogs y facebook, como redes sociales), sin estar demostrado la profesionalidad como medio periodístico.

Esto es, dichas notas están amparadas por el derecho de libertad de expresión, que a diferencia de las otras, sólo están contenidas en un blog personal sin que su difusión sea respaldada por algún periódico que permita inferir que tuvieran una difusión adicional.

Por lo que atento a lo anterior, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe realizar un verdadero análisis de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo y modo en que se suscitaron, y los medios de En ese orden de ideas, el indicio que pudiera generar sería levísimo, pues son ajenas al ramo periodístico,

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

aun cuando desarrollen temáticas para dar cuenta de una situación acontecida en la campaña, pues lo alegado por la actora es la falta de equidad en los medios masivos de comunicación, no en diversas páginas de Internet, a las cuales solamente se puede acceder mediante el acto volitivo del "cibernauta" que ingresa en las mismas, más no está al alcance de todos los usuarios de la Internet o página web.

Por lo que atento a lo anterior, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe realizar un verdadero análisis de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo y modo en que suscitaron, y los medios de prueba aportados por el denunciante, y equivocadamente apreciados por la autoridad responsable, y con ello, realice una adecuada valoración de los medios aportados, lo que en su caso y sin lugar a dudas tendrá que determinar por revocar la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando QUINTO y SEXTO de la resolución que se impugna, bajo la denominación de "Marco legal aplicable" y "Pronunciamiento de Fondo", respectivamente, en relación con los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO, por la inexacta motivación e incorrecta fundamentación de su resolución, atento a la falta exhaustiva de los hechos que en su momento fueron denunciados, así como de los medios de prueba existentes dentro del expediente, y que llevan a la autoridad responsable a establecer la existencia de una infracción, la responsabilidad en su ejecución del Partido de la Revolución Democrática, y con ello, imponer una sanción.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 116 Apartado IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como el numeral 160, 243; 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y tener por acreditada una supuesta infracción.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento la resolución que en esta vía se impugna, ya que al realizar una errónea motivación y fundamentación, y con ello realizar una mala valoración de las pruebas existentes dentro del procedimiento especial, llega a una incorrecta conclusión manifestando que se cometieron actos anticipados de campaña; resolución que ocasiona agravio al partido de la Revolución Democrática como en el desarrollo del presente agravio se evidencia, estableciendo una responsabilidad y con ello una injusta sanción.

La aquí autoridad responsable establece lo siguiente:

Ahora se procede a analizar el motivo de queja

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

referente a si el denunciado ha incurrido, o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que **se tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados y además no fueron controvertidos, se tuvo por acreditado que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, participó en un evento celebrado el veintiséis de enero de dos mil quince, en la explanada del Estadio Morelos, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con integrantes de la Comisión Reguladora de Transporte en el Estado; además, la propaganda denunciada hace referencia a él mismo en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que **se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, para la acreditación del elemento en estudio, se analizarán de forma separada las dos conductas que resultaron de la valoración de los elementos probatorios -evento con transportistas y propaganda electoral en diez unidades de taxi-.

I. Evento

Tal y como se precisó en el apartado correspondiente, el evento celebrado el pasado veintiséis de enero en la explanada del Estadio Morelos de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como la participación del precandidato Silvano Aureoles Conejo en el mismo, se tienen por plenamente acreditados.

Asimismo, se tiene también por plenamente acreditado, que a dicho evento acudió un número indeterminado de personas, encabezadas por el ciudadano Jesús Pablo Salazar Villaseñor, líder de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

Ahora bien, corresponde determinar si con la participación del referido precandidato en dicho acto, se satisface el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Así las cosas, del material probatorio previamente descrito, analizado y valorado, se advierte que el evento denunciado, no fue dirigido a simpatizantes ni a militantes del Partido de la Revolución Democrática, tampoco al Consejo Estatal del instituto

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

político encargado de elegir al candidato, esto es, a la instancia partidista que le corresponde determinar si habrá de ser postulado como candidato, sino a integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado, la cual, según su dicho, renunciaba a otro partido político y se sumaba a la aspiración del precandidato; situación que no se encuentra controvertida por el denunciado, máxime que en su escrito de contestación de la demanda, señaló que "...dicho evento no puede estimarse como un acto político tendiente a exponer plataforma ni promesas de campaña, además de tenerse en consideración, que dicho acto o evento se realizó en un lugar de acceso restringido, donde acudió no la ciudadanía michoacana en general, sino un gremio determinado que libremente se manifestó en el estacionamiento del estadio Morelos, cuyo acceso no es libre, pues se trata de un inmueble privado no público...

Dicha manifestación por parte del denunciado, por sí misma, patentiza que la conducta denunciada, resulta contraventora de las normas que rigen los actos de precampaña, toda vez que el artículo 160 del Código Electoral del Estado, prevé que "...Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular..."; mientras que, a decir del denunciado, el acto que se le imputa, fue cerrado y dirigido a un gremio determinado; esto es, si bien la norma prevé la permisión de llevar a cabo reuniones, éstas -también lo precisa la disposición referida- deben dirigirse a quienes determinarán la candidatura respectiva, pues dicha norma precisa claramente que el objetivo -de dichas reuniones- es obtener el respaldo para conseguir la postulación como candidato.

De lo anteriormente manifestado por la autoridad responsable, se desprende el agravio que se le ocasiona al Partido de la Revolución Democrática con la ilegal resolución dictada dentro del TEEM-PES-012/2015, pues los razones expuestas en la misma, independientemente de que no son suficientes, su motivación es errónea; ello es así cuando al analizar el "elemento subjetivo", afirma que se contravino lo establecido en el numeral 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que por ende se ejecutaron actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Para mayor claridad, el numeral 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone lo siguiente:

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entienden por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ahora bien, el dispositivo legal notoriamente establece lo que es precampaña electoral, lo que es un acto de precampaña, así como lo que es propaganda de precampaña; lo que sin lugar a dudas fue interpretado de forma equivocada por el tribunal electoral del Estado de Michoacán, al momento en que se pronunció con respecto a los hechos denunciados.

Resulta por demás claro que el C. Silvano Aureoles Conejo, tenía el carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, y que como tal, podría realizar actos de precampaña, siempre y cuando dichos actos cumplieran con las características de ser actos como tal, acorde a la disposición antes establecido.

Bajo la permisión del dispositivo legal antes transcrito, dentro de los actos de precampaña, podían realizarse reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., todo por supuesto siempre y cuando se diera en la temporalidad correcta, ello es, en la etapa de precampaña precisamente, etapa que inició el 01 de enero concluyendo el día 09 de febrero del año 2015, siendo que el evento fue realizado el 26 de enero, esto es, en el periodo de precampaña.

De igual forma, como propaganda electoral de precampaña pueden usarse publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; y todos los actos de precampaña,

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

pueden ser dirigidos a afiliados, simpatizantes, o incluso al electorado en general.

Pues bien, de los hechos denunciados y de los razonamientos expuestos por la responsable y contrario a lo que éstos manifiestan, no se desprenden violaciones a estas disposiciones ni permisiones que la ley establece, porque en su caso, los hechos imputados se realizaron siempre en estricto apego a la ley, por las siguientes razones:

1. El ciudadano Silvano Aureoles el día 26 de enero del año en curso, tenía el carácter de precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, con la intención de ser el candidato por dicho ente político al gobierno del Estado de Michoacán.
2. El ciudadano Silvano Aureoles Conejo, estuvo presente en una reunión, lo que la propia ley permite, sin que la misma hubiese sido convocada ni por éste ni por el Partido de la Revolución Democrática, pero aún y cuando hubiese sido convocada por el precandidato en mención, o por el partido político señalado, se tiene permitido convocar a reuniones, mismas que incluso pueden ser públicas, no necesariamente privadas.
3. El evento fue realizado en un estacionamiento, cuyo acceso incluso es restringido, pues se trata de un accesorio de un estadio de fútbol, donde estuvieron presente ciudadanos pertenecientes al transporte público, mismos que manifestaron su simpatía por el C. Silvano Aureoles Conejo, siendo que la ley permite realizar actos de precampaña dirigidos a afiliados, simpatizantes, e incluso, al electorado en general en etapa de precampaña, pudiendo realizar reuniones.
4. Que aún y cuando de los medios de prueba no se desprende con ningún elemento que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo haya pedido el respaldo de estos ciudadanos que simpatizan con él, para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, la propia ley le permite que sí lo hubiese hecho, o en su defecto, no se encuentra la prohibición de que se allegue simpatías en periodo de precampañas, puesto que su propaganda también puede ser dirigida a éstos, incluso como la misma ley lo establece, al electorado en general; circunstancias que incluso ya fue motivo de análisis por esa H. Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2012.
5. La ley establece que se podrán realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., sin establecer número determinado de asistentes, por tanto, la cantidad de personas que hayan asistido a la realizada el día 26 de enero del año en curso, no es relevante, ni puede ser elemento para que la responsable determine que existe acto

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

anticipado de campaña.

6. No existe llamado al voto, a votar, ni referencia a fecha de elección, ni a elección alguna, por tanto, no puede estimarse que existió acto de campaña, y por no encontrarse en periodo de campaña, establecer que existió acto anticipado de campaña.

De igual forma, tenemos que el numeral 169 del propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su párrafo octavo, dispone lo siguiente:

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así tenemos, que de los insuficientes y equivocados argumentos vertidos por la autoridad responsable, ésta considera que se ejecutaron actos anticipados de campaña, cuando de las propias conclusiones al momento en que valora las pruebas y establece como hechos probados únicamente la presencia del C. Silvano Aureoles Conejo, que se dio ante número determinado de personas, y que propaganda que supuestamente se dio en ese evento, fue con la identificación de que el Ciudadano Silvano Aureoles resultaba ser precandidato al gobierno del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, de lo que se insiste, no se desprende ninguna violación a normatividad constitucional o reglamentaria. Pues bien, la resolución de la responsable por sí misma resulta contradictoria, pues si ésta manifiesta que las antes señaladas circunstancias en párrafo anterior son las probadas con los medios de prueba existentes, y las mismas no revelan actos violatorios de la ley, de ninguna forma pueden establecerse actos anticipados de campaña, porque a juzgar por el evento en sí, y lo que se desprende de los medios de prueba, en dicho evento el C. Silvano Aureoles Conejo, no realizó exposición, desarrollo ni discusión de los programas y acciones de los principios básicos del Partido de la Revolución Democrática, o manifestación alguna relativa a plataforma electoral, no cumpliéndose por tanto, con las características de actos de campaña, acorde a lo establecido en el numeral 169 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aunando a lo anterior y en el supuesto no concedido que así hubiese sido, las palabras que el C. Silvano Aureoles Conejo emitió a los ciudadanos presentes en dicho evento realizado el día 26 de enero del año 2015, fueron manifestaciones aisladas relativas al transporte público, pero sin que se hayan expuesto promesas políticas ni mucho menos plataforma electoral

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

alguna; así como tampoco se desprende invitación alguna por parte del ciudadano y entonces precandidato mencionado a los ciudadanos ahí presentes a sumarse a precampaña o campaña alguna, siendo éstos ciudadanos quienes expresaron una simpatía al precandidato aquí mencionado.

Incluso, ya existe pronunciamiento por parte de esa H. Sala Superior al respecto, dentro del recurso de apelación identificado bajo el número SUP-RAP-182/2012, siendo que a la letra manifestaron lo siguiente:

“...
...

Todo ello porque el discurso nunca perdió el objeto fundamental para el que se organizó el acto, que fue la toma de protesta de la candidata del Partido Acción Nacional, sino que se mantuvo en esa línea de expresión, con algunas manifestaciones aisladas como las que ya se han señalado, sin desbordar en expresiones claramente a favor de la plataforma electoral del partido mencionado, ni en la promoción de la candidatura o de la candidata, con el fin de obtener el voto a su favor.

Por las razones expuestas, tampoco se advierte que el discurso haya infringido las normas fijadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo denominado de “intercampaña” en el acuerdo CG92/2012, porque en la norma Quinta de dicho acuerdo se prohibió la promoción del voto, la exposición anticipada de plataformas electorales y los mensajes alusivos al proceso electoral federal, y ya quedó claro que, en el caso, no existió difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni promoción de la candidata o de la candidatura con el fin de obtener votos a su favor, a lo que hay que agregar, que tampoco en el discurso se mencionó el proceso electoral en curso.

...”

Por tanto, y ante la falta suficiente e idónea de medios de prueba que determinen que existe una infracción a la ley electoral, como equivocadamente lo señala la autoridad responsable, es de solicitarle a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revoque la resolución que en esta vía se impugna, y se emita una nueva en que se libere de toda responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática que represento, por no existir conducta que reprocharle de forma indirecta, como así lo señala la autoridad responsable, y en consecuencia, la sanción impuesta también quede sin efecto alguno.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, en

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

relación con los puntos resolutiveos de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, identificado con el número de expediente TEEM-PES-012/2015, en los que determina la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña, así como la existencia de propaganda ilícita, imponiendo sanciones consistentes en amonestaciones, ordenando se instrumente las acciones necesarias para el retiro de la propaganda utilizada.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 3, 4, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna en virtud de que niega el acceso a la justicia pronta, imparcial, pronta y expedita a que obligan los artículos 17 de la Constitución Federal, 98-A de la Constitución del Estado de Michoacán, violando además los principios de exhaustividad y congruencia, a que obliga el principio de legalidad electoral previsto asimismo en las disposiciones constitucionales que se citan como violadas.

La resolución que se impugna en el considerando denominado por la responsable como:

*“SEXTO. Pronunciamiento de fondo”, en el apartado II, señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificado con la denominación de: “II Propaganda”, incurre en falta de exhaustividad y congruencia interna como externa, así como en una falta de análisis y motivación al momento de examinar y valorar las pruebas relativas a la propaganda señalada por el quejoso Partido Acción Nacional, sujetas a estudio, dentro del expediente conformado con motivo del Procedimiento Especial sancionador instaurado, lo anterior se aprecia ya que lejos de considerar en los términos expuestos mis alegaciones dentro del procedimiento cuya resolución ahora impugna, refiere manifestaciones que el suscrito en ningún momento realice, tal y como se desprende de la foja 65 de la sentencia que nos ocupa, en la cual se lee:
“Ahora bien, si se considera aisladamente el texto utilizado en la propenda descrita, como lo afirman los denunciados, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios formalmente identifican al contendiente como precandidato y se*

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

enfatisa con las expresiones "Precandidato" y "Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática"; sin embargo, por la desproporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador.

Es así, que resulta incorrecto que la responsable desde el Considerando SEGUNDO, en los apartados denominados I. Hechos denunciados y, II. Defensas de los denunciados, al momento de pretender resumir los hechos o puntos de derecho controvertidos y alegados, la responsable de manera expresa modifica, sin motivación alguna, lo que en realidad fue expuesto por las partes ya que en todo caso quien sostuvo de manera tendenciosa que:

"Considerando aisladamente los textos imágenes y expresiones utilizados en los espectaculares, banners en sitios electrónicos, y propaganda en transporte público, podrá tenerse por satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios formalmente identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con las expresiones "Precandidato" y "Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática"; sin embargo, por la desproporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador"

Lo fue la quejosa, Partido Acción Nacional, aseveración, a la que en mi escrito de contestación y alegatos manifesté contrario a lo aseverado por la responsable que.

"pretendiendo sorprender a este instituto con sus aseveraciones al intentar dividir el mensaje contenido en la propaganda sujeta a estudio, como si su contenido tuviera elementos principales y secundarios, lo que en el caso no es factible de dividir para su estudio, al estar diseñada en su conjunto circunscrita para el proceso interno de selección de candidatos y difundida dentro del proceso de selección de candidatos".

Lo que le lleva a incurrir en el error a la responsable de estimar que la propaganda utilizada para su estudio se tenga que analizar sus características seccionadas, como si fueran anuncios engañosos, lo que en especie en el caso que nos

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

ocupa, no acontece, ya que como sostuve en la comparecencia que realice en la audiencia de pruebas y alegatos, se sustentó que en relación a los elementos probatorios que se hacían derivar de la totalidad de los elementos de la propaganda empleada, que:

1.- Las leyendas contenidas en la propaganda descrita deben considerarse como de precampaña electoral y de actos relativos a la selección interna de candidatos, ya que las características de las leyendas que el propio actor de la queja cita y, reconoce se encuentran en la propaganda por este descrita, evidencian la conclusión anterior en consideración a lo siguiente:

a) Las leyendas, se encuentran dirigidas a identificar una contienda interna o selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, difundándose en todo caso la imagen de una persona que se ostenta con esa calidad,

b) Las frases empleadas, se encuentran dirigidos en torno al tema de actos de la precampaña que en ese momento del proceso electoral se encontraba el proceso electoral ordinario 2014-2015,

Es así, que la premisa de análisis y motivación que sobre la propaganda denunciada realizó la ahora responsable, le lleva a desestimar de manera incorrecta, inexacta e imprecisa, las alegaciones vertidas por el suscrito, lo anterior por la indebida interpretación que realiza como de ilegalidad de la propaganda que señala el quejoso en el procedimiento instaurado cuya resolución ahora se impugna.

Por lo que la resolución combatida carece de congruencia, la cual constituye un requisito substancial o de fondo de toda resolución; entendida ésta, como la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor o recurrente y lo considerado y resuelto para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteado.

Además el Tribunal responsable en el considerando SEXTO, en el apartado II. Denominado: Propaganda, de la resolución que se impugna hace consideraciones carentes de sustento en las conclusiones que realiza en los factores, características, y elementos utilizados en las secciones de su resolución localizados como: a) Diseño del mensaje, b) Medio de exposición, con los que no se puede constatar o concluir, que la propaganda se pueda considerar como ilícita, menos aún que su utilización tiene por objeto influir en la etapa de campañas del proceso electoral como acto anticipado relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

Por lo que de lo expuesto en mis alegaciones, y de haberse realizado por la responsable en su resolución una aplicación e interpretación adecuada a los principios, gramatical, sistemático y funcional, de la propaganda sujeta a estudio, la resolución que ahora impugno me hubiera favorecido, ello en consideración a

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

las probanzas insuficientes que obran dentro del procedimiento especial sancionador, debiendo tener en todo caso, como resultado improcedente la aplicación de una sanción, lo que en la especie no ocurre violando con ello principios de legalidad, al no estar respaldada su resolución con pruebas que acrediten la comisión de una conducta ilícita y de ninguna manera la responsabilidad de mi representado por ser el sujeto señalado a quien se le imputa la supuesta conducta ilícita.

Por lo que las particularidades del asunto que ahora nos ocupa, en virtud de lo alegado dentro del procedimiento y, agravio aquí hecho valer, pueden permitir a esta Honorable Sala, no compartir las consideraciones que guiaron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a resolver tener que la propaganda carece de elementos legales para su utilización en la etapa de precampaña, toda vez que en autos del procedimiento se carece de elementos objetivos que permita advertir de manera fehaciente que en el modelo de propaganda de precampaña utilizado, exista información que afecten su legalidad para su destino.

Lo anterior debe considerarse así, ya que la propaganda producida sujeta a estudio, alusiva al precandidato, no puede tenerse como ilícita tan solo por su aspecto, como pretende sostenerlo la responsable, además de que en el caso a estudio no se actualiza de manera indefectible una infracción administrativa, en todo caso se destaca, que de la propaganda, en la presentación del mensaje al destinatario, se precisa la información necesaria para que la propaganda cuestionada logre transmitirse de manera idónea y legal, como consecuencia del momento de selección interna de selección de candidato.

En ese orden de ideas, lo único demostrado en autos del procedimiento especial sancionador integrado con el número IEM-PES-14/2015, resuelto bajo el número de expediente registrado por la señalada por la responsable como TEEM-PES-012/2015, lo constituye en todo caso, la existencia de propaganda de precampaña, respecto del ciudadano SILVANO AUREOLES CONEJO, sin embargo no existe dentro del expediente una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y las circunstancias que el caso, conduzcan necesariamente a concluir que se violenta la norma electoral, por todo lo anterior, carece de motivación y fundamentación la resolución que se impugna, además resulta incongruente y violatoria del derecho de acceso a la justicia, imparcial, pronta y expedita ya que aduce la autoridad ahora impugnada, que esta resolución tiene sustento tan solo en criterios utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-114/2014, aludiendo como soporte además para resolver en los términos en los que lo hizo el expediente ST-JRC-03/2015, correspondiente este último a la Sala Regional correspondiente

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca. Es así, como la responsable se limita a realizar solo una serie de consideraciones y su interpretación particular respecto al asunto planteado, las cuales en si misma demuestran la ausencia de elementos para tener por acreditada irregularidad alguna, y por consecuencia notoria improcedencia de la queja, siendo el caso que, dicha autoridad responsable, no entró al fondo del estudio del procedimiento especial sancionador, cuya resolución nos ocupa, limitándose a referir y pretender concatenar indicios para tener por acreditado una supuesta irregularidad o ilicitud, la cual no quedo demostrada en plenitud. En esa tesitura, la autoridad no tiene probanzas que evidencien se tenga por acreditado que la propaganda tuviera el objeto de influir en preferencias electorales, y menos aún que se haya trastocado el principio de equidad rector de la materia, visto en su integridad la propaganda sujeta a estudio, lo que se traduce en una insuficiencia probatoria para acreditar el hecho denunciado relativo al señalamiento de utilizar propaganda irregular en la precampaña, más aún si se considera que se basa solo elementos y señalamiento subjetivos, sin que logre en su esfuerzo por descalificar la propaganda, encasillar, a quienes se les puede y debe considerar como espectadores comunes, y de estos a quienes se les deba considerar con capacidad visual, para que según su razonamiento se pueda tomar estos datos como referencia técnica y legal para concluir en su clasificación si la propaganda, en los elementos que la conforman deba considerarse como identificable para los espectadores.

Es así, que en la especie, al carecer de probanzas que permitan concluir que se incurrió en infracción a la norma electoral, y al no existir elementos sólidos que permitan tener por acreditado que la propaganda de precampaña denunciada sujeta a estudio no se conduce en ejercicio de una posibilidad legal de ejercicio por ser una actividad de precampaña, es que se sostiene que válidamente los elementos que la integran, no constituyen un acto que deba calificarse como prohibido por la norma electoral.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se transcribe).

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **SEXTO**, en estrecha relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución que se impugna, en virtud de la indebida fundamentación y motivación, que causa un grave perjuicio al partido que represento pues con simples indicios se pretende fincar una responsabilidad además de atentar con los derechos humanos de libertad de expresión, asociación y el de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

información, sin estar determinado en la ley, violando con ello los principios de legalidad y certeza, que deben regir todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, facultadas y obligadas a la observancia irrestricta de la ley, siendo por tanto, la resolución que aquí se impugna, contraria totalmente a dichos principios.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 3, 4, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-PES-012/2015, causa un grave perjuicio a los principios de legalidad y certeza, pues la responsable en su resolución a foja 60 y 62 establece:

“Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los denunciados señalan en sus escritos de contestación de la denuncia, que las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo, se encuentran amparadas, en el marco de la libertad de expresión; al respecto es necesario precisar Que tal derecho fundamental, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, motivo por el que éste puede eventualmente estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente, como lo ha sostenido la Sala Superior al dictar la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

En el caso concreto, las manifestaciones de Silvano Aureoles Conejo no pueden tomarse como realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ello porque las mismas se dan dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado -en específico en la etapa de precampañas-, pretendiendo posicionarse frente a un gremio determinado que no forma parte del instituto político del cual pretende su postulación, y si bien el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, el mismo numeral constitucional señala cuatro posibles restricciones a dicho derecho que son: ataques a la moral, derechos de tercero, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, también lo es que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y la misma

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones, pero éstas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema.

En el caso a estudio, tal restricción en el ámbito local se encuentra prevista en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán (norma de orden público), que prohíbe realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, y tiene como finalidad evitar la inequidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral.

En tales circunstancias no resulta suficiente la defensa expuesta por los denunciados, de que la participación del precandidato en el evento en estudio, se encuentra al amparo de su libertad de expresión.”

De lo narrado anteriormente que forma parte integral de la sentencia que se impugna, se desprende que la misma vulnera el principio de legalidad toda vez que no analiza lo vertido por el partido que represento en la etapa de alegatos, pues de la simple lectura se desprende que no es exhaustivo el tribunal electoral local pues únicamente señala que el derecho de libertad de expresión no es absoluto, situación que de lo alegado se desprende, pues claro que no es absoluto, sin embargo las restricciones deben estar en la ley de manera clara y precisa situación que en el caso particular no acontece pues el tribunal de una premisa equivocada al suponer que la actividad desarrollada es un acto anticipado de campaña, de lo que se trata en realidad fue de un acto de precampaña, realizado dentro de la etapa correspondiente a la precampaña, en un evento cerrado no público como se pretende sorprender, donde varios transportistas en su derecho de asociación con fines políticos muestran el apoyo al precandidato Silvano Aureoles Conejo dentro del periodo de precampaña, como que se expresa en la nota periodística presentada por el actos de la queja visible a foja 17 que señala lo siguiente:

22 mil transportistas se van del PRI para apoyar a Silvano Aureoles

Omar Rodríguez/moreliactiva.com

Morelia, Michoacán.- 22 mil transportistas adheridos a la Comisión Reguladora del Transporte, anunciaron su renuncia al PRI y le externaron su apoyo al precandidato del PRD por la gubernatura de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.

Así lo dio a conocer el dirigente Jesús Pablo Salazar quien acompañado por Fernando Orozco, anuncio su salida del partido tricolor; “avisarles a los medios, de nuestra salida del Partido Revolucionario Institucional

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

y la adherencia a la precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo".

El precandidato Aureoles Conejo, manifestó ante los cientos de choferes que se reunieron con él a un costado del Estadio Morelos, que serían tomados en cuenta para formal el plan de gobierno, en lo que se refiere al tema de transporte.

En entrevista, el aún diputado federal, manifestó que se trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes, que se trabaje sobre la base de un proyecto integral de la renovación, respeto a sus formas de organización interna, y trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán.

A la cita también arribó el dirigente transportista y regidor perredista Fernando Orozco, quien lidera el Instituto Michoacano del Transporte, con las rutas grises, quien de igual forma, le manifestó su apoyo a Silvano.

Cabe señalar, que con esto Silvano Aureoles logra amarrar el 80% de apoyo, por parte de los transportistas de todo el estado de Michoacán, ello a pesar de que son grupos antagónicos.

Del énfasis realizado a la nota se desprende claramente que se trató de un acto de precampaña al cual acudió el precandidato y en uso de su libertad de expresión vertió algunas manifestaciones que no van en contra de la normatividad electoral, mucho menos es violatoria de los artículos constitucionales y legales, pues los actos que se mencionan se realizan en apego a la normatividad electoral y están dentro de la etapa correspondiente de precampaña en la cual todos y cada uno de los actos no se encuentran prohibidos de manera expresa en la normatividad, por lo cual con la finalidad de maximizar el derecho humano de ser votado, no se puede llevar a cabo un menoscabo basados en elementos subjetivos, puesto que el consentir el acto que ahora se impugna transgrede el artículo 1 de nuestra carta, en relación con la siguiente supranormatividad:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11

3. **Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley** y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
4. **Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional** o

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 19

4. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
5. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
6. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente **puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesaria para:
 - c) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - d) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 22

3. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
4. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras va sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

De la normatividad mencionada se puede concluir que las únicas limitaciones a la libertad de expresión que en el caso concreto se circunscribe a lo que establezca la ley, y el acto que

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

se impugna pretende sancionar al partido que represento sin tomar en cuenta que las actividades llevadas a cabo y de la cual se dolió el demandante fueron realizadas dentro de la etapa legal de precampañas, fue un acto privado realizado en el estacionamiento de un estadio, sin ser un acto público, además en ningún momento se violenta el artículo 158 del Código Electoral Local en el cual se fundamenta y motiva el tribunal para concluir lo anterior se transcribe el numeral:

ARTÍCULO 158

[...]

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

De lo descrito anteriormente la única prohibición que señala el numeral donde indebidamente funda y motiva la resolución el tribunal es la relativa a que no se podrán realizar actos de precampaña antes de la fecha de inicio de estas, ahora bien en el caso particular estábamos en etapa de precampaña y el precandidato acudió a un evento organizado no por el partido, ni por él, sino por un grupo de personas que renunciaban a otro partido político y se adherían en su derecho de asociación a la

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

precampaña del precandidato situación que es legal de acuerdo con el numeral 160 del Código Electoral el cual señala:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, **simpatizantes** o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

Ante lo cual se desprende que no existió ninguna violación a la normatividad electoral y que el tribunal de manera incorrecta funda y motiva su resolución vulnerando los derechos humanos

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

de ser votado, de asociación y de libertad de expresión, pues resulta relevante señalar que las notas periodísticas no son coincidentes entre sí por lo cual no se debe dar el valor probatorio que estima el tribunal, máxime que estas fueron vertidas por los periodistas de acuerdo con su derecho de informar en el cual cada reportero vertió las cuestiones que le parecieron más relevantes del evento de precampaña, dándoles su forma de interpretar el acto de precampaña las cuales fueron realizadas, por el medio de comunicación en base a la auténtica labor de información consagrado en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirviendo de apoyo para lo manifestado anteriormente la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 29/2010, que a la letra señala:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. (Se transcribe).

En esa tesitura es importante señalar que se trata únicamente de notas periodísticas y video que no expresa circunstancia de tiempo modo y lugar, sacado de una red social sin la autorización de esta siendo una prueba obtenida ilegalmente y la cual carece de valor, ofrecidas por el denunciante para acreditar la supuesta violación a la normatividad electoral, no resultan idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaría la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos anticipados de campaña que se le imputa al partido que represento. Ahora bien se infiere que las únicas limitaciones durante la etapa de precampaña de acuerdo con la ley son que se debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido y realizar estos actos dentro del periodo de precampaña por lo cual la conducta que ahora señala el actor de la queja deviene improcedente pues no existe ninguna prohibición legal, pues en su dicho por el solo hecho de traer las leyendas en menor tamaño se incurre en un acto anticipado de campaña esto es ilegal puesto que no existe en la normatividad nacional un supuesto donde señale de manera expresa tal prohibición, por lo cual el partir de elementos subjetivos se deja en total estado de indefensión violentando los derechos humanos de asociación y libertad de expresión y el derecho de votar, pues al no estar determinado en la ley el supuesto del que se parte es ilegal causar un acto de molestia, causando un grave perjuicio, por lo cual esta queje debe declararse improcedente. Además que las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas,

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

asambleas marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular no importa el tipo de órgano o asamblea que los elija, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido como criterio garantista en la sentencia del expediente SUP-REP-41/2015 del pasado 21 de enero de 2015.

Contrario a lo que señala el partido político actor, de los hechos narrados no se desprende violación a ninguna normatividad, dado que los hechos suscitados forman parte de actividades permitidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, por la normatividad electoral, puesto que los actos ejecutados son relativos a la libertad de expresión que nuestra Carta Magna consigna y garantiza a toda persona sujeta de derechos y obligaciones.

En esa tesitura es importante señalar que se trata únicamente de notas periodísticas ofrecidas por el denunciante con la finalidad de sorprender a esta autoridad para acreditar la supuesta violación a la normatividad electoral, no resultan idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos anticipados de campaña que se le imputa al partido que represento, lo cual se deberá declarar improcedente la misma.

Ahora bien el discurso dado en base a su derecho de libertad de expresión del precandidato de conformidad con la resolución de Sala Superior número SUP-RAP-182/2012, se encuentra dentro de los parámetros permitidos, pues el discurso nunca perdió el objeto fundamental para el que se organizó el acto, que fue un acto de precampaña dentro de la etapa legal para realizarlo sin desbordar en expresiones prohibidas por la normatividad pues no existió difusión de la plataforma electoral del Partido, ni promoción de candidatura con el fin de obtener votos a su favor pues todavía está en la etapa de precampaña. Por lo anterior resulta adecuado establecer que contrario a lo señalado por el tribunal no se actualiza el elemento subjetivo, atinente a que el acto tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido político o ciudadano para obtener el voto.

[...]

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere

perjuicio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de demanda presentadas por los actores, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente: **1. Naturaleza de los hechos objeto de la denuncia, y 2. Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción impugnada.**

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto, en primer lugar se estudiarán los conceptos de agravio relativos a si los actos atribuidos a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática constituyen o no una infracción a la normativa electoral, en específico, si son o no actos anticipados de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

campaña, que de resultar fundados podría dar lugar a la revocación de la resolución impugnada.

En segundo lugar, en caso de resultar infundados los conceptos de agravio señalados en el párrafo que precede, se analizara el tema relativo a la indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a la individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-484/2015 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-752/2015, respectivamente, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, asimismo deje sin efectos la sanción que se les impuso.

La causa de pedir radica en que la autoridad responsable, llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba para demostrar la supuesta conducta ilícita.

Lo anterior, porque en su opinión, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador no se acredita que el entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo, llevó a cabo los actos anticipados de campaña que se le atribuyen y que dieron origen a la denuncia presentada por el Partido Acción

Nacional.

También, afirman que los hechos motivo de denuncia son actos de precampaña que se hicieron en el periodo previsto para ese efecto, que fue un acto privado en un lugar cerrado, en el que varios transportistas manifestaron su apoyo al precandidato Silvano Aureoles Conejo.

En ese tenor, manifiestan que tampoco se demuestra que el Partido de la Revolución Democrática incumplió su deber de vigilar que la conducta de su militante, se ajuste a lo previsto en la normativa electoral local.

Antes de analizar los conceptos de agravio, se debe tener en consideración que el procedimiento especial sancionador, competencia del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se rige en materia probatoria por lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral local, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 259. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 260. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

...

Artículo 261. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa o electrónica, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán;

II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Michoacán que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el Presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,

III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo General deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 262. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

Artículo 263. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

...

Artículo 264. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

[Lo destacado es para efectos de esta sentencia.]

De lo anterior, se concluye que en relación a la valoración de las pruebas, el legislador ordinario local previó que se deben valorar conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y a los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

De la normativa trasunta, también se advierte que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En cuanto a las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al ser valoradas en conjunto con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

que guardan entre sí.

En caso de que exista imposibilidad material para llevar a cabo la compulsión de las copias simples que obran en el expediente, tendrán el valor de un indicio.

Una vez precisado lo anterior, se debe resolver si, efectivamente, como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de precandidato a gobernador de la citada entidad federativa, así como el Partido de la Revolución Democrática, infringieron la normativa electoral local por haber realizado actos anticipados de campaña, o bien, si, como aducen, son actos de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados**, los conceptos de agravio aducidos por los actores, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anotada conclusión, es importante destacar que en el considerando cuarto de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán llevó a cabo la valoración de las documentales públicas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, para tener por acreditados los hechos motivo de denuncia.

Que los elementos de convicción, obran en el sumario del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente TEEM-PES-012/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificado en esta Sala Superior como

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

“*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SUP-JRC-482/2015, los cuales se mencionan a continuación:

1. “*CERTIFICACIÓN DE VIDEO DENTRO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA YOUTUBE*”, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para verificar la existencia y contenido de un video, en la documental publica se hizo constar que, el cuatro de febrero de dos mil quince, en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=SKWzf7s5PU4>, el funcionario antes mencionado encontró un video intitulado “*Recibe Silvano respaldo de más de 22 mil transportistas de Michoacán*”.

Hizo constar que la duración del video es de un minuto, veinticuatro segundos, posteriormente efectuó una descripción del contenido y detalló que Silvano Aureoles Conejo en uso de la voz mencionó lo siguiente: “*les expreso mi reconocimiento y así como lo has anunciado nosotros les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos queridos amigos del transporte a este gran movimiento que nos permita transformar a Michoacán, vamos a caminar juntos y en el tema del transporte ustedes tendrán la última palabra*”.

Asimismo, hizo constar que en ese video aparecen varias combis a las cuales se les colocó propaganda de Silvano Aureoles Conejo, y que posteriormente aparece un ciudadano que en uso de la voz manifestó lo siguiente: “*Hoy nos adherimos a su campaña a su precandidatura y de antemano yo digo estamos cansados todos por las artimañas de nuestro partido que teníamos que era el Revolucionario Institucional*”.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Posteriormente, el citado funcionario, expresó que Silvano Aureoles Conejo en uso de la voz expresó lo siguiente: *“Lo que se decida en el tema del transporte lo tenemos que decidir juntos no sé si urbanizarlo, modernizarlo, transformar, hay que hacer una reforma profunda de entrada de la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán eso se tiene que modernizar”*.

2. *“ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS POR EL QUEJOSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-14/2015, RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS BANNERS OBJETO DE DENUNCIA”*, de ocho de febrero de dos mil quince, suscrita por el licenciado Alberto Torres Delgado, funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que hizo constar la inexistencia de los banners en las direcciones electrónicas señaladas por el Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia.

3. *“ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS POR EL QUEJOSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-14/2015, RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA”*, suscrita por el licenciado Alberto Torres Delgado, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en la que hizo constar que, el ocho de febrero de dos mil quince, verificó la existencia y contenido de las notas periodísticas publicadas en las páginas electrónicas siguientes:

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

1	Dirección	http://www.quadratin.com.mx/principal/Renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-Silvano/
	Título	Renuncian 20 mil transportistas al PRI; van con Silvano
2	Dirección	http://www.moreliactiva.com/noticia/10192/22-mil-trasportistas-se-van-del-pri-para-apoyar-a-silvano-aureoles.html
	Título	22 mil transportistas se van del PRI para apoyar a Silvano Aureoles
3	Dirección	http://1aplana.mx/noticias/politica/se-suman-a-silvano-aureoles-22-mil-trasportistas-de-michoacan/
	Título	Se suman a Silvano Aureoles 22 mil transportistas de Michoacán
4	Dirección	http://www.telefonorojo.mx/2015/1/26/abandonan-al-pri-20-mil-transportistas-michoacanos/nit625
	Título	Abandonan al PRI 20 mil transportistas michoacanos y se van con Silvano Aureoles
5	Dirección	http://acueductoonline.com/2015/01/crt-con-silvano/
	Título	20 mil transportistas con Silvano
6	Dirección	http://www.ahuzote.com/2015/01/26/20-mil-trasportistas-renuncian-al-pri-y-se-suman-a-silvano-aureoles/
	Título	22 mil transportistas renuncian al PRI y se suman a Silvano Aureoles
7	Dirección	http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=474167&idFC=2015
	Título	Renuncian 20 mil transportistas al PRI; van con Silvano
8	Dirección	http://periodicolarepublica.com.mx/hasta-22-mil-transportistas-respaldan-a-silvano-aureoles/
	Título	Hasta 22 mil transportistas respaldan a Silvano Aureoles

4. “ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL QUEJOSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-14/2015, RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS OBJETO DE DENUNCIA”, suscrita por el licenciado Alberto Torres Delgado, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en la que hizo constar que, el ocho de febrero de dos mil quince, verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>, posteriormente insertó las quince imágenes encontradas, también detalló su contenido.

5. “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN RESPECTO DE LA EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

PROPAGANDA RELATIVA A LA PRECAMPAÑA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, COLOCADA EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO PÚBLICO, ORDENADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-14/2015”, de once de febrero de dos mil quince, suscrita por el licenciado Alberto Torres Delgado, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la cual hizo constar que de la revisión que llevó a cabo, se advierte que en la central de autobuses “TAM”, diez unidades conocidas como “taxi central” tenían colocadas calcomanías relativas al precandidato Silvano Aureoles Conejo, se tomaron fotografías y se asentaron los datos de los vehículos correspondientes.

Este medio probatorio corresponde a la diligencia llevada a cabo en cumplimiento del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local, por el que ordenó hacer las actuaciones necesarias y acudir a las direcciones precisadas en ese acuerdo, a fin de verificar si las unidades de transporte público tienen colocada la propaganda objeto de denuncia.

6. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de noviembre de dos mil catorce, por el que convocó a todos los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ciudadanas y ciudadanos de la citada entidad federativa, en pleno goce de sus derechos

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

políticos electorales y estatutarios, a participar en la elección interna de candidatas y candidatos del mencionado partido político a gobernador, fórmulas de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

7. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, del dictamen de acuerdo, emitido por el cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, por el que se reservó la candidatura y método de selección de candidato a gobernador, entre otros.

8. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local, del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, emitido el treinta de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del mencionado partido político al cargo de gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

9. *“CERTIFICACIÓN RESPECTO DE UN ESPECTACULAR UBICADO EN LA AVENIDA FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 2765, DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO, ESQUINA CON PERIFÉRICO PASEO DE*

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

LA REPÚBLICA, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-14/2015”, de catorce de febrero de dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la cual hizo constar que verificó la existencia del aludido anuncio espectacular y que no tiene propaganda relativa del entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo.

10. *“CERTIFICACIÓN RESPECTO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN LA AVENIDA PASEO DE LA INDUSTRIAL, FRENTE AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SAM’S CLUB, EN URUAPAN, MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE COLABORACIÓN REMITIDA EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN AL SUSCRITO C. MICHEL ANGEL CERVANTES MOLINA SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRICTAL CON FUNCIONES DE MUNICIPAL 14 DE URUAPAN NORTE*”, de catorce de febrero de dos mil quince, por la que el funcionario autorizado del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, hizo constar que verificó la existencia del anuncio espectacular antes mencionado y que no tiene propaganda relativa a Silvano Aureoles Conejo.

En este sentido, respecto a la valoración de las pruebas antes descritas, por cuanto hace al acto llevado a cabo el

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

veintiséis de enero de dos mil quince, en el estacionamiento del estadio Morelos, en la ciudad de Morelia, Michoacán, la responsable razonó que las notas periodísticas publicadas en diversas páginas electrónicas, sólo constituyen indicios sobre los hechos que relatan, también consideró que al adminicularlas entre sí, tienen mayor grado de convicción debido a que son sustancialmente coincidentes, porque provienen de diversas publicaciones nacionales y locales, que la información que contienen es autoría de varias personas, consideró aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En este orden de ideas, al adminicular las mencionadas notas periodísticas con la certificación del video publicado en el portal de internet de “youtube” y así como del *acta de verificación* de la página de “facebook”, concluyó que tienen valor probatorio pleno, porque se acredita que el acto objeto de denuncia, se llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince, que asistió y emitió un mensaje el entonces precandidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo a los integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte del Estado de Michoacán, en razón de que las imágenes que constan en esas documentales públicas, son coincidentes.

Aunado a lo anterior, el Tribunal electoral local razonó que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, se transmitió la prueba técnica antes citada, en presencia del representante de los

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

ahora actores, quien en modo alguno negó la participación de Silvano Aureoles Conejo, por el contrario, sus declaraciones fueron en el sentido de evidenciar que, no se vulneró la normativa electoral.

Ahora bien, con relación a la propaganda objeto de denuncia, el órgano jurisdiccional responsable, al valorar las respectivas documentales públicas descritas con anterioridad, tuvo por acreditado lo siguiente:

Que no se localizó propaganda alguna en los banners de las páginas de internet, así como en los dos anuncios espectaculares, que señaló el partido político denunciante.

Con relación a la propaganda colocada en las unidades de transporte público (combis y taxis), se constató la existencia de propaganda alusiva al precandidato Silvano Aureoles Conejo únicamente en diez unidades de transporte conocidas como "taxi central", cuyo sitio está en la central de autobuses "TAM".

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al adminicular y valorar en forma conjunta esos medios de convicción, tuvo por acreditado que el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo acudió al acto llevado a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince en el estadio Morelos, en la ciudad de Morelia, Michoacán, y que, emitió un mensaje a los integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte de esa entidad federativa.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que se cumplían los elementos personal, subjetivo y temporal

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

para considerar que tanto el acto llevado a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince en el estacionamiento del estadio Morelos, así como la propaganda electoral colocada en diez unidades de transporte público, constituían actos anticipado de campaña.

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable, con relación al elemento personal, en ambos casos, lo tuvo satisfecho, debido a que Silvano Aureoles Conejo, entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán, participó en el mencionado acto, además de que la propaganda hacía alusión al citado precandidato.

Asimismo, tuvo por acreditado el elemento temporal dado que las conductas se llevaron a cabo previo al inicio de la etapa de campaña electoral.

Con relación al acto privado en el que participó Silvano Aureoles Conejo, para considerar que se cumplía el elemento subjetivo, razonó que sus manifestaciones iban dirigidas al sector del gremio transportista en el Estado, aunado a que tenían por objeto posicionarlo como candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, debido a que expuso diversas propuestas que pudieran formar parte de su plataforma electoral.

Respecto de la propaganda electoral colocada en diez unidades de transporte público, el Tribunal Electoral local, consideró que el elemento subjetivo estaba acreditado, toda vez

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

que del diseño de la aludida propaganda, se advertía que si bien se identifica a Silvano Aureoles Conejo como precandidato, el tamaño, grosor y posición de ese mensaje, dificulta su lectura, *“haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatario del mensaje”*.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que tal conclusión es incorrecta, porque no se hizo una valoración adecuada de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, como se expone a continuación.

En principio, este órgano colegiado advierte que Silvano Aureoles Conejo, al comparecer al procedimiento especial sancionador, aceptó que asistió al aludido evento y participó en ese acto, en consecuencia, tales afirmaciones constituyen un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de la resolución impugnada, como de los escritos de demanda de los juicios al rubro indicados, se advierte que no están controvertidos los siguientes hechos:

- ❖ Silvano Aureoles Conejo participó como precandidato en el procedimiento intrapartidista llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato a gobernador en el Estado de Michoacán.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

- ❖ El veintiséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un acto en el estacionamiento del estadio Morelos, en la ciudad de Morelia, Michoacán, al que acudió Silvano Aureoles Conejo y dirigió un mensaje a los ahí presentes.
- ❖ Que asistió un número indeterminado de integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte del Estado de Michoacán, mismos que expresaron su apoyo al precandidato antes mencionado.
- ❖ Que en ese acto, se colocó propaganda del precandidato Silvano Aureoles Conejo, en distintos vehículos de transporte público.
- ❖ Diversos medios de comunicación publicaron en las respectivas páginas de internet que se llevó a cabo ese acto.

No obstante lo anterior, de las aludidas constancias de autos, se advierte que no existe un documento fehaciente en el que conste el contenido íntegro del discurso emitido por Silvano Aureoles Conejo en el acto llevado a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince en el estacionamiento del estadio Morelos.

En efecto, del análisis de las notas periodísticas, así como de la certificación hecha del contenido del video de “*youtube*”, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por acreditadas las siguientes manifestaciones:

1. El precandidato Aureoles Conejo, manifestó ante los cientos de choferes que se reunieron con él a un costado del Estadio Morelos, **que serían tomados en cuenta** para formar el plan de gobierno, en lo que se refiere al tema de transporte.
2. El aún diputado federal, manifestó que se **trabajaría con los trabajadores del volante en tres ejes**, que se trabaje

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

sobre la base de un **proyecto integral de la renovación**, respecto a **sus formas de organización interna, y trabajar sobre un proyecto para modernizar el transporte de Michoacán.**

3. Silvano Aureoles mencionó que es una señal muy fuerte de que **hay sectores de la sociedad en general** que apoya su proyecto, como en esta ocasión que se adhirieron 22 mil concesionarios de la Comisión Reguladora del Transporte.

4. El precandidato del PRD señaló que además se adhirió el Instituto Michoacano de Transporte, lo que suma el 80 por ciento de los liderazgos de este sector, por lo que trabajan para que sea el 100 por ciento que lo apoyen **bajo la premisa de que se modernice el servicio que se les brinda a los ciudadanos.**

5. Silvano Aureoles Conejo, acompañado por líderes, coordinadores y representantes de varias organizaciones del estado, se manifestó por el respeto absoluto a la forma de organización interna del gremio transportista, siempre en el terreno de la legalidad y pensando en el bienestar de los usuarios. Además detalló que esta alianza es un ejercicio transparente que se basa en la construcción de propuestas para **comenzar de inmediato a trabajar en un proyecto integral de modernización del transporte público, en Michoacán**, que no se circunscribe a la renovación de unidades, ***“debemos pensar más allá de las combis y taxis, en trabajo que este día comenzamos, esta unión entre ustedes y nuestro proyecto es en beneficio del transporte, de ustedes, de su familias, pero también de todas y todos los michoacanos a quienes les brindan este servicio. Todos queremos una nueva etapa para nuestro estado y en su construcción ustedes juegan un papel muy importante”.***

6. “es un hecho muy importante, nos dan un ejemplo de civilidad y madurez porqué lejos de seguir agudizando sus diferencias, se unen pensando primero en Michoacán, antes que en sus intereses personales. Que están prácticamente todos los transportistas juntos es un mensaje muy significativo”, reconoció Silvano Aureoles.

7. *“...les expreso mi reconocimiento y así como lo has anunciado nosotros les damos la más cordial bienvenida, bienvenidos queridos amigos del transporte a este gran movimiento **que nos permita transformar a Michoacán, vamos a caminar juntos y en el tema del transporte ustedes tendrán la última palabra”.***

8. *“Lo que se decida en el tema del transporte lo tenemos que decidir juntos no sé si urbanizarlo, modernizarlo, transformar, **hay que hacer una reforma profunda de entrada de la dependencia que ordena y organiza el sistema de transporte en Michoacán eso se tiene que modernizar”.***

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Ahora bien, a fin de determinar si las trasuntas manifestaciones constituyen o no, actos anticipados de campaña, es menester tener en consideración la normativa atinente, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

De las disposiciones constitucionales y legales trasuntas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- En las constituciones y leyes de los estados se

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito **de presentar ante la ciudadanía** su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**

- Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

- **Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.**

Precisado lo anterior, para considerar que se ha llevado un acto anticipado de campaña se requiere la existencia de los siguientes elementos.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

- 1. El personal.** Los actos realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del inicio de la campaña electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de las manifestaciones que la responsable tuvo por demostradas en el procedimiento especial sancionador no se advierte que constituyan por si mismas actos anticipados de campaña, toda vez que, contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acreditó el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, debido a que, del análisis de las declaraciones hechas por Silvano Aureoles Conejo, este órgano jurisdiccional no advierte alguna alusión directa para promover una candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a su favor, ni que se haya presentado plataforma electoral alguna, además de que tampoco hay promoción a favor de algún partido político, sino que es la opinión del aludido ciudadano respecto de la situación actual del transporte público en el Estado de Michoacán.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, no se acredita el elemento subjetivo para que la conducta llevada a cabo por

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

Silvano Aureoles Conejo constituya un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, en razón de que el multicitado acto por sí mismo no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que el mismo se llevó a cabo dentro del plazo establecido para la precampaña electoral, es decir, en el periodo del primero de enero al nueve de febrero de dos mil quince, siendo que el acto se llevó a cabo el veintiséis de enero.

Asimismo, cabe reiterar que constituye un hecho no controvertido, que ese acto fue dirigido a integrantes de la Comisión Reguladora del Transporte del Estado de Michoacán, por lo que es inconcuso que el mensaje no fue emitido a la ciudadanía en general, sino a un grupo determinado, con lo cual queda demostrado que se trató de un acto privado.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional, considera que fue incorrecto lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable.

Por otra parte, respecto a la propaganda colocada en las unidades de transporte público, este órgano jurisdiccional también considera que no constituye actos anticipados de campaña, como se razona a continuación.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa que regula los actos de precampaña, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Artículo 100. Los estatutos establecerán:

[...]

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

Artículo 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

De las disposiciones transcritas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- Los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos para la postulación de sus candidatos.
- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con la finalidad de promover su imagen para obtener la candidatura.

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

- Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- La precampaña electoral no tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

- Las precampañas se deben ajustar a lo dispuesto por el Código local, por el estatuto y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

- Durante los procedimientos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana enero del año de la elección.

- Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta días.

- El periodo de precampaña inició el primero de enero

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

y concluyó el nueve de febrero de dos mil quince

Ahora bien, en el caso, en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por acreditada la existencia, en diez taxis de transporte público, calcomanías con el nombre de Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán, cuya imagen es la siguiente.



Ahora bien, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, la propaganda objeto de denuncia es acorde a las disposiciones normativas que rigen los actos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con la normativa transcrita anteriormente, la propaganda de precampaña debe contener de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, siendo que en el caso, de la propaganda motivo de denuncia, se advierte la imagen y nombre de Silvano Aureoles Conejo, el señalamiento expreso de su calidad de precandidato y la leyenda "Propaganda dirigida a la militancia del Partido de

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

la Revolución Democrática”. En razón de lo anterior, se considera incorrecta la resolución del tribunal electoral local, porque las imágenes y leyendas están destinadas a identificar un procedimiento interno de selección del candidato a gobernador del Estado de Michoacán que será postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se debe destacar que, conforme a la normativa trasunta, esta Sala Superior no advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación que se cumple en la especie.

Por las razones anteriores, la conducta llevada a cabo por Silvano Aureoles Conejo, así como la propaganda objeto de denuncia no constituyen actos anticipados de campaña; en consecuencia el Partido de la Revolución Democrática tampoco es responsable por *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así debido a que, es requisito *sine qua non* para la imposición de esa sanción al partido político, que se haya acreditado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral por parte de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, situación que, como se razonó, no acontece en el caso que se analiza.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la conducta y la propaganda objeto de denuncia, como se razonó, no constituyen actos anticipados de campaña.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-484/2015**, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-752/2015** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-482/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el veinte de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-012/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo; **por correo certificado** al Partido Acción Nacional; por **correo**

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-482/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO